



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ESCAJADILLO DÍAZ, ALEJANDRO JESÚS

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Dr: Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgter: Paul Quezada Apián

Secretario

Mgter: Braulio Zavaleta Velarde

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios Por su bendición hacia mi persona,
por iluminarme cada paso que doy, pues
sin él este anhelo no se hubiese podido
concretar.

A mi familia

Por el apoyo e incentivo, por estar
conmigo en los momentos importantes de
mi vida en el transcurso de mi vida
universitaria y por brindarme la confianza
suficiente.

Escajadillo Díaz Alejandro Jesús

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres y a mi hija, quienes fueron un gran motivo por el cual llegué hasta este momento de próximamente realizarme como profesional, ya que sin ellos y de Dios este sueño no hubiese podido ser concretado.

Escajadillo Díaz Alejandro Jesús

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 01083-2010-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, homicidio culposo, motivación, rango, sentencia.

ABSTRACT

The investigation overall objective was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Guilty Homicide, according to relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01083-2010-0-2501-JR-PE-03, the Judicial District of Santa-Chimbote, 2016. The research is rated: quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed in a selected file by convenience sampling, using techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and high; and the judgment on appeal: median, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high, respectively range.

Keywords: Quality, guilty homicide, motivation, judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	13
2.2.1.2. La potestad jurisdiccional del Estado.....	14
2.2.1.2.1. La jurisdicción.....	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.3. Principios relacionados con la función jurisdiccional.....	16
2.2.1.3. La competencia.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19

2.2.1.3.2.	Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.3.3.	Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.4.	La acción.....	21
2.2.1.4.1.	Concepto.....	.. 21
2.2.1.4.2.	Características del derecho de acción.....	. 22
2.2.1.4.3.	El Ministerio Público como titular del derecho de acción.....	22
2.2.1.5.	La pretensión punitiva.....	22
2.2.1.5.1.	Concepto..... 22
2.2.1.5.2.	Características de la pretensión punitiva.....	23
2.2.1.5.3.	Normas relacionadas con la pretensión punitiva.....	23
2.2.1.5.4.	La denuncia penal.....	24

2.2.1.5.5.	La acusación del Ministerio Público.....	25
2.2.1.6.	El proceso penal.....	26
2.2.1.6.1.	Concepto.....	26
2.2.1.6.2.	Principios procesales relacionados con el proceso penal.....	27
A.	Legalidad.....	27
B.	Lesividad.....	28
C.	Culpabilidad penal.....	28
D.	Proporcionalidad de la pena.....	29
E.	Principio acusatorio.....	29
F.	Correlación entre acusación y sentencia.....	30
2.2.1.6.3.	Finalidad del proceso penal.....	30
2.2.1.6.4.	Clases de proceso penal de acuerdo con la legislación anterior.....	30
2.2.1.6.4.1.	Proceso sumario.....	30
		penal

2.2.1.6.4.2.	Proceso ordinario.....	penal 33
2.2.1.6.5.	Clases de proceso penal de acuerdo con la legislación actual.....	37
2.2.1.6.5.1.	Proceso común.....	37
2.2.1.6.5.2.	Procesos especiales.....	48
2.2.1.6.5.3.	Proceso penal sumario	54
2.2.1.7.	Sujetos que intervienen en el proceso penal.....	55
2.2.1.7.1.	La Policía.....	55
2.2.1.7.2.	El Ministerio Público.....	56
2.2.1.7.3.	Los jueces.....	58
2.2.1.7.4.	Defensa	58
2.2.1.7.5.	El imputado.....	59
2.2.1.7.6.	El agraviado	60
2.2.1.7.7.	La parte civil	62
2.2.1.7.8.	El tercero civilmente responsable	62
2.2.1.8.	La prueba en el proceso penal.....	62
2.2.1.8.1.	La prueba.....	62
2.2.1.8.2.	La prueba según el juez	63
2.2.1.8.3.	Legitimidad de prueba	64
2.2.1.8.4.	El objeto de la prueba	64
2.2.1.8.5.	Principios de la valoración probatoria	65
2.2.1.8.6.	Medios de prueba actuados en el proceso en estudio	68
2.2.1.9.	Resoluciones judiciales.....	70

2.2.1.10. La sentencia.....	71
2.2.1.10.1. Concepto.....	... 71
2.2.1.10.2. Sentencia de primera instancia.....	72
A. Parte expositiva.....	72
B. Parte considerativa.....	74
C. Parte resolutive.....	84
2.2.1.10.3. Sentencia de segunda instancia.....	86
2.2.1.11. Los recursos impugnatorios.....	89
2.2.1.11.1. Concepto.....	89
2.2.1.11.2. Clases de recursos impugnatorios	90
2.2.1.11.2.1. De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal	90
2.2.1.11.3. Fines de los recursos impugnatorios.....	91
2.2.1.11.4. Regulación de los recursos impugnatorios	91
2.2.1.11.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio	92
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	93
2.2.2.1. La teoría del delito.....	93

2.2.2.1.1. Delito.....	93
2.2.2.1.2. Clases de delito	93
2.2.2.1.3. Grados de comisión del delito..	94
2.2.2.1.4. Categorías de la estructura del delito.....	96
2.2.2.2. Autoría y participación.....	100
A. Autor.....	100
B. Cómplices.....	101
2.2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	101
2.2.2.3.1. Determinación de la pena.....	102
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	102
2.2.2.3.1.2. Determinación legal de la pena..	102
2.2.2.3.1.3. Determinación judicial de la pena..	102
2.2.2.3.1.4. Las penas en el Código Penal	102
2.2.2.3.2. La determinación de la reparación civil.....	103
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	103
2.2.2.3.2.2. Proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	104
2.2.2.3.2.3. Proporcionalidad con el daño causado	104
2.2.2.3.2.4. Proporcionalidad con la situación del sentenciado	105
2.2.2.4. El delito de homicidio.....	105
2.2.2.4.1. Concepto.....	105
2.2.2.4.2. Homicidio simple.....	105

2.2.2.4.3. Bien jurídico protegido.....	106
2.2.2.4.4. Objeto material.....	106
2.2.2.4.5. Sujetos.....	106
2.2.2.4.5.1. Sujeto activo.....	106
2.2.2.4.5.2. Sujeto pasivo	107
2.2.2.4.6. Elementos constitutivos del delito de homicidio.....	107
2.2.2.4.6.1. La pre-existencia de la vida humana.....	107
2.2.2.4.6.2. Extinción de la vida humana	107
2.2.2.4.6.3. Relación de causalidad	107
2.2.2.4.6.4. El dolo	108
2.2.2.4.7. Medios de ejecución.....	108
2.2.2.4.7.1. Medios directos e indirectos.....	108
2.2.2.4.7.2. Medios materiales	108
2.2.2.4.7.3. Medios psicológicos	108
2.2.2.5. El delito en estudio: homicidio culposo.....	109
2.2.2.5.1. De acuerdo al Código Penal Peruano.....	109
2.2.2.5.2. Descripción legal del delito de homicidio culposo.....	109
2.2.2.5.3. Bien jurídico protegido	109

2.2.2.5.4. La acción típica en el delito de homicidio culposo..	110
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	113
III. METODOLOGÍA.....	117
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	117
3.2. Diseño de investigación.....	118
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	118
3.4. Fuente de recolección de datos.....	118
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	119
3.6. Consideraciones éticas.....	119
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	120
IV. RESULTADOS	121
4.1. Resultados preliminares.....	121
4.2. Análisis de resultados preliminares.....	164
V. CONCLUSIONES.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	178
ANEXOS.....	183
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	184
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	195
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	214
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	215
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	230

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	121
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	121
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	140
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	140
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	146
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	153
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	158
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	158
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	161

I. INTRODUCCIÓN

En el transcurso del tiempo a nivel internacional, nacional y local la administración de justicia ha tenido serie cuestiona.

En el ámbito internacional, se observó:

Según Escobar (2010) considera que la Administración de Justicia investiga que el retraso judicial que impera en toda América Latina es constante, y que le apena tener que reconocer que en su país un juicio ordinario dura más de seis años y en algunos casos hasta doce años, realmente le angustia tener que reconocer que la semana pasada la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica resolvió un juicio ordinario que habría planteado hace 22 años la señora que aquella oportunidad gozaba de perfecta salud y que planteó la demanda ahora está transitoria; ¿Qué le importa a ella lo que estamos resolviendo? ¿Hay eficiencia allí? Normalizada convivencia social cuando es una justicia tan ineficiente; poco transparente.

Asimismo en el ámbito nacional, se observó:

Carrión (2006), señala que es complejo escribir sobre el sistema peruano de justicia en un contexto social tan variado en que interviene muchos factores, la corrupción, la desorganización, la desarticulación del sistema judicial del resto de la sociedad, la falta de conocimiento jurídicos entre algunos operadores de justicia y la insuficiencia de herramientas para realizar el trabajo son solo algunas de las dificultades abstraídas de un contexto pluricultural que no ha sido tomado en cuenta en el diseño institucional del sistema peruano de la administración de justicia.

Por otra parte Deustua, Mac Lean y Sumar (2006) refieren que en la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a las instituciones judiciales. Es cierto que el sistema judicial peruano abarca a la persona e Instituciones Públicas y Privadas que no están en el Poder Judicial como son: El Ministerio de Justicia, los abogados y los estudiantes de

Derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante, el prestigio de la institución judicial y las críticas a quienes lo integran son una realidad.

Sin embargo, no es correcto atribuir toda responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto asunto o fenómeno a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, s.f.).

Según Proética (2012), en la VII Encuesta nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012 se manifiesta que el 83% menciona que el Perú es un país corrupto y solo el 16% opina lo contrario, a diferencia de la encuesta del 2010 se puede manifestar que la opinión desfavorable de la población ha crecido en un 3%, siendo que muestran rechazo a la corrupción nacional.

En el medio local:

Se percibe un gran malestar en la sociedad contra los operadores de justicia de Chimbote, a los cuales se cuestiona su imparcialidad en sonados casos de investigación penal y que han permitido que dichos casos no se resuelvan. Es así que durante el anterior periodo del Gobierno Regional de Áncash, la labor del Poder Judicial y del Ministerio Público, estuvieron en el ojo de la tormenta, pues a pesar de las denuncias de corrupción

contra los altos funcionarios regionales ninguna fue admitida y en varias oportunidades fueron archivadas, pese a las evidencias.

A decir de Pairazamán (2014), el asesinato de un dirigente sindical y el caso “La Centralita”, como casos delictivos emblemáticos en Chimbote y la región Áncash y que a la fecha también son materia de indagación por parte de la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República, originó el inicio en el país de muchos otros casos similares con sus secuelas de escándalo, para que recién las instituciones (irónicamente contra su voluntad) comprometidas con la administración de justicia, se activen y simple y llanamente cumplan con sus funciones y atribuciones que la Constitución Política y la ley les señala y obliga. Dicha comisión congresal solamente para el Caso Ancash, ha anunciado que se viene una lista de más de cien implicados, en la que estarían comprendidos magistrados, policías, funcionarios públicos, testaferros y muchos empresarios comprometidos en los diezmos con obras de infraestructura mal ejecutadas sin estar presupuestadas.

Por otro lado, según el informe preliminar de Pro Justicia (2014), claramente las referencias negativas que se tienen sobre la actuación del expresidente de la Corte Superior de Justicia de la provincia del Santa (Región de Áncash), se remontan a varios años atrás; una muestra de ello, es el hecho que en octubre de 2012 (Diario de Chimbote, 25/10/2012), el jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial ordenó que se abra una investigación contra el entonces presidente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia por presunta inconducta funcional denunciada por un profesor para favorecer a la Universidad San Pedro.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Áncash-filial Costa, periódicamente, ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es cuál es la intencionalidad real de las mismas; mucho menos se conoce de qué forma estas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

En el ámbito institucional:

De otro lado, para la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en línea de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de Derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente en el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial, orientada a analizar y determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma; en consecuencia queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse abruptamente en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de las mismas, tal como lo ha reconocido Pásara (2003) al ocuparse de estos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la cual se condenó al acusado J.C.G, a una pena privativa de la libertad de cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años; más el pago de la suma de dos mil nuevos soles por reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de nulidad, de Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo se reformuló el monto de la reparación civil, fijándola en la suma de veinte mil nuevos soles, con lo que concluyó el proceso.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en este caso se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01083-2010-0-2501-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote; 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N°01083-2010-0-2501-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva

enfaticando la parte introductoria y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica, porque surge de un problema que nos afecta a todos, el cual es la deficiencia en el servicio de la administración de justicia en el Perú; y en un país en donde las instituciones como el Poder Judicial o el Ministerio Público no gozan de la confianza de la población, se hace necesario un análisis concienzudo del trabajo que realizan los jueces y fiscales.

En efecto, los resultados de esta investigación servirán para hacer un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, Asimismo, servirán para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

La utilidad de estos resultados es evidente, ya que tiene como objetivo hacer un llamado de atención a los actores del sistema de la administración de justicia, a aquellos que dirigen la política del Estado en materia jurisdiccional; a los mismos responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal de los organismos de justicia, pero con especial atención en los jueces, quienes son los encargados de emitir una sentencia, que es el producto fundamental en la solución de los conflictos, lo cual redundará en una justicia verdadera y legítima.

Es necesario que los jueces tomen conciencia de la importancia de su trabajo, pues sus decisiones no solo deben estar basadas en los hechos, sino también en las normas; pero hay más cosas que se deben tener en cuenta, como el trato igualitario a los actores del proceso, la capacidad de redacción, el compromiso, la concienciación, la lectura crítica, la constante actualización en temas fundamentales, entre otros elementos, de tal forma que el texto de las sentencias sea entendible, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El objetivo es contribuir, desde distintos estamentos, a disminuir la desconfianza social que se revela en las diferentes encuestas sobre la labor de la administración de justicia.

Los fines de esta investigación son de interés para quienes dirigen las instituciones, porque se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora continua orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes. De igual manera, servirán para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de Derecho, así como a la sociedad a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, participar en los procesos de reforma y buscar un modelo adecuado para una correcta Administración de Justicia.

Por otro lado, otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma Uladech Católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional. Su finalidad inmediata es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la mediata es contribuir a la transformación de administración de Justicia en el Perú.

Finalmente, contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas (2009), en Cuba investigó: *“La argumentación jurídica en la sentencia”* y concluyó: La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. Siendo la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

Mazariegos (2008) en Guatemala, investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar

la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Chunga (2014), en Perú, sustentó “*La calidad de las Sentencias*” y concluyó que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secgristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

Por su parte, Pásara (2003) en México investigó: Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a

aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, estas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Asimismo, Segura (2007) investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor

corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Peña (1997) señala que “el Derecho Penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad”.

Bramont (1997), dice que “es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones - penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad”.

Asimismo, Vannini (citado por Levene, 1993) afirma “el derecho procesal penal es aquella rama del derecho público que fija un presupuesto y disciplina, a actuación preparatoria y la actividad esencial de la función jurisdiccional penal” (p. 15).

El Derecho Penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas. Sabemos que el derecho se encarga de regular las actividades de los hombres que viven en sociedad y que mantienen relaciones con el resto de los hombres. De esta forma, el derecho busca proteger la paz social con normas que son impuestas por la autoridad, quien, a su vez, tiene el monopolio del uso de la fuerza.

En cuanto a la función del Derecho Penal, Villa (1998) comenta que: El Derecho Penal como instrumento de control cumple diversas funciones, entre las que destacan, según Silva Sánchez: 1) la función ético-social; 2) la función simbólica y, 3) la función psico-social.

En la función ético-social cumplirá el Derecho Penal una tarea formadora de los patrones comportamentales de la sociedad pues, aun cuando el Derecho Penal y moral son cosas distintas.

En su función simbólica, llamada también función retórica, procura antes que la específica instrumental meta de proteger los bienes jurídicos, fomentar la producción en la opinión pública de la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido.

La función psico-social alude esta función al papel de satisfactor de las motivaciones sociales que debe cumplir el Derecho penal, un canalizador del encono colectivo (p. 96).

2.2.1.2. La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.2.1. La jurisdicción

Bailón (2003) señala que: La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración (p. 53).

Según Huamán (2007), señala:

Es una categoría jurídica procesal. Se llama potestad jurisdiccional a la facultad de administrar justicia. Facultad que según el artículo 138° de nuestra constitución "emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial". La jurisdicción consiste en que el estado sustituye-por medio de sus órganos jurisdiccionales- la actividad de los titulares de los intereses en conflicto eliminándole autotutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción. Es la potestad que tienen los jueces para administrar justicia.

Así mismo, en el 2011, Sánchez Velarde, entiende por jurisdicción la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella en todos en general.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Mixan (2006) comenta que:

El derecho romano señalaba varios elementos de la jurisdicción, que aún hoy en día se aceptan: “*notio*”, “*vocatio*”, “*coertio*”, “*judicium*” y “*executio*”. La “*notio*” es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinara los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictara la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La “*vocatio*” es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, del actor y del demandado.

La “*coertio*” es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que este pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

El “*judicium*” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. Por último, la “*executio*” implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no se inocua la función jurisdiccional (p. 123).

“Generalmente los autores aceptan que los elementos de la jurisdicción son dos, pero nosotros aumentamos uno, a saber:

- a) Facultad para aplicar la Ley Penal.
- b) Imperio para ejecutar la Ley Penal.
- c) Territorio para aplicar e imponer la Ley Penal” (Bailón, 2003, p. 53).

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional

A. Principio de Presunción de Inocencia

“Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” (Cubas, 2006).

B. Principio del Debido Proceso

Según, Sánchez Velarde, expresa que es “uno de los principios que informa la función jurisdiccional fundamentalmente, pero en sentido amplio comprende a toda forma de procedimiento, es el llamado debido proceso. Al apartado 3 de artículo 139 de nuestra constitución consagra la “observancia del debido proceso”, sin embargo, nuestra doctrina aun es incipiente sobre este.

En la praxis judicial se alude al debido proceso con argumento de defensa o para sustentar una posición o una alegación jurídica, sea en los tribunales de justicia o en los alegatos del defensor e incluso, en las esferas políticas y parlamentarias, como si se tratara de Principio

General del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales, que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía, como el habeas corpus por ejemplo. Estamos pues ante el principio que refuerza y consolida los demás derecho de la defensa, de aportar las pruebas para obtener una sentencia justa que decida el conflicto dentro del plazo

preestablecido en la ley procesal”.

Constitución política del Perú (s. f.) señala que: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

C. Principio de motivación

Cabrera Cabanillas Gilma (s.f) afirma “La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptada y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta Motivación con una Argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales”.

Dentro de este marco, Alcocer Salas (2009) sostiene que: “Es la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprueba que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”.

Constitución Política del Perú (s. f.) menciona que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

D. Principio de pluralidad de instancia

Tiene la ventaja que el proceso es resuelto por distintas personas las cuales tienen mayor dificultad de equivocarse, es decir, en los sistemas procesales de unidad de instancia es más fácil de equivocarse el juzgador en resolver los casos que se le presentan.

En un informe, Scribd (2010), define que “Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”.

Constitución Política del Perú (s. f.) comenta que: La pluralidad de instancia, quiere decir que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por el juez o el tribunal de rango superior.

E. Principio del derecho de defensa

Predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen al los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

En efecto, Torres define “La defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación. Todo ciudadano no está obligado a ejercerlo. Así, si por ejemplo, una persona es demandada y no hace nada para defenderse, no podríamos decir que se está vulnerando su derecho de defensa, ya que este no es ejercido por la propia voluntad del demandado/agraviado, por lo que podemos señalar que se trata más bien de una cuestión de oportunidad”.

Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión (Burgos, 2002, s.f).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

“Es la facultad que tiene todo juez para conocer un litigio. Esta facultad está limitada por la clase por el grado y por el lugar de la jurisdicción. Derecho que tiene todo juez para conocer determinado asunto. Todo juez tiene el poder de administra justicia (jurisdicción), pero no puede hacerlo sobre cualquier asunto, sino solo sobre los que son de su competencia; así por ejemplo un juez civil, no puede conocer una denuncia; este no es asunto de su competencia. Competencia es la medida de la jurisdicción o es el límite de esta. También se dice que es la facultad específica como se hace efectiva la jurisdicción. Se reparte entre los jueces en razón de la materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno” (Huamán, 2007).

Por su parte, Rodríguez (2009) precisa “el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

Mixán (2006) comenta que:

“Ningún juez carece de jurisdicción, pero solo la ejerce dentro de los límites señalados por la ley, por lo que puede faltarle competencia para entender en un asunto determinado. Ya se ha explicado que suele confundirse jurisdicción con competencia, y que se habla equivocadamente de jurisdicción penal, civil, etc.; en realidad son distintas competencias de la misma jurisdicción judicial ordinaria. Mientras que la jurisdicción es un concepto genérico, es decir, una potestad del juez, la competencia es un concepto aplicado a un caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio” (p.138).

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

La competencia que puede atender a la materia, al lugar y a la función dando lugar a: la competencia objetiva, la competencia territorial y la competencia funcional y por conexión.

En la legislación peruana, en el ámbito penal, la competencia se determina: por la materia, por el territorio, por la extensión y por razones de turno. La competencia que puede atender a la materia, al lugar y a la función dando lugar a: la competencia objetiva, la competencia territorial y la competencia funcional y por conexión.

La competencia objetiva abarca la atribución de los asuntos en razón a la materia y a las personas, proporciona los criterios de distribución entre los distintos órganos jurisdiccionales de distinto tipo. La competencia territorial: es un criterio de distribución entre los distintos

órganos jurisdiccionales del mismo tipo. Para tal fin utiliza la Ley como criterio fundamental el del lugar de comisión del hecho delictivo. La competencia funcional: nos indica que el órgano judicial va a conocer en cada fase procesal: instrucción, juicio, recurso, ejecución, etc. Sin perjuicio de las normas establecidas en relación con los recursos (p. 147).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia territorial siendo un criterio de distribución entre los distintos órganos jurisdiccionales del mismo tipo. Para tal fin utiliza la Ley como criterio fundamental el del lugar de comisión del hecho delictivo.

Código Procesal Penal (s. f.) menciona que: “Según el Art. 28 del CPP notamos la Competencia material y funcional de los Juzgados Penales”.

2.2.1.4. La acción

2.2.1.4.1. Concepto

San Martín (1999):

“Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de ‘Derecho subjetivo público’ solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las ‘acciones privadas’, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica”.

Fairen (citado por Sánchez) afirma que desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agredido dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se excita la actividad jurisdiccional del Estado.

2.2.1.4.2. Características del derecho de acción

Calderón (s.f) menciona que:

- a) Pública: va dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.
- b) Generalmente es oficial: Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público.
- c) Indivisible: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- d) Irrevocable: Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.
- e) Se dirige contra persona física determinada (p. 15).

2.2.1.4.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción

San Martín (1999):

La Constitución Política, en el artículo 139, consagra como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, y de otra perspectiva, el número 159, en sus incisos 1 y 5, de la Ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

2.2.1.5. La pretensión punitiva

2.2.1.5.1. Concepto

Sierra (2005) comenta que: "La pretensión punitiva en el Derecho Procesal Penal se ocupa de establecer si corresponde la persecución de una persona supuestamente infractora y de cómo debe realizarse tal persecución" (p. 333).

Bailón (2004) menciona que: "La pretensión es la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio, la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio" (p. 15).

Elías (2002) comenta:

Pretensión punitiva: Derecho Penal, en sentido subjetivo, *ius puniendi*, es la relación jurídica fundada en el Derecho Penal en sentido objetivo, por medio de la cual un determinado sujeto de derecho tiene el derecho de que el delincuente sufra su pena; este es, pues "punible", tiene un deber de sometimiento penal (p. 41).

2.2.1.5.2. Características de la pretensión punitiva.

- a) Es imprescindible para sancionar al infractor.
- b) Desencadena la comisión de un hecho.
- c) La potestad punitiva es entregada a los órganos que la han de hacer efectiva.
- d) Tiene condiciones y límites que son las normas penales (Sierra, 2005, p. 333).

2.2.1.5.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Código Procesal Penal (2010) menciona que:

Artículo 1 Acción Penal.- La acción penal es pública.

- 1.- Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2.- En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3.- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4.- Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal (p. 431).

2.2.1.5.4. La denuncia penal

a. Concepto

Gaceta jurídica (2008) comenta que:

Si bien la formalización de denuncia por parte del Ministerio Público puede dar lugar a un proceso penal en el que se dicten medidas cautelares personales, las causas por su propia naturaleza resultan restrictivas de la libertad individual y, asimismo, de conformidad con la Ley N° 27379, ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, el Fiscal puede solicitar la adopción de determinadas medidas durante la investigación preliminar, tales como la detención del inculpado, la actividad del Ministerio Público en dichos supuestos es eminentemente postulatoria, no teniendo facultades para restringir la libertad (p. 220).

b. Regulación de la denuncia penal

Se encuentra regulada en el Art. 77° del Código de Procedimientos Penales, y está referido a la calificación de la denuncia y requisitos para el inicio de la instrucción.

c. La denuncia penal en el proceso en estudio

La denuncia penal en el proceso en estudio corresponde al registro N° 535-2010, contenida en el expediente N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-03, en donde se formalizó la acusación ante el Juez del Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa contra B.V.C, como autor por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio en la modalidad

de homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R -, delito previsto en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, modificado por Ley N° 27753, ya que con fecha 1 de julio del año 2010, se produjo un accidente de tránsito, protagonizado por el ómnibus de placa de rodaje W-2843, de propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa, conducido por el denunciado R.AT.B, quien circulaba de norte a sur, a la altura de la panamericana Norte Km.438 (altura del Grifo Santa), y de improviso se cruzó el adolescente agraviado, siendo impactando por dicho vehículo, y como consecuencia de ello le produce la muerte. La negligencia es del acusado al no haber tomado las medidas objetivas del caso, teniendo en cuenta que esta corresponde a una curva prolongada con señalizaciones y en forma continua se produce una serie de accidentes de tránsito, por ello se presumen indicios razonables de la comisión del delito denunciado.

La denuncia está comprendida en el expediente N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-03.

2.2.1.5.5. La acusación del Ministerio Público

a. Concepto

Acto procesal donde el Ministerio Público ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional formulando los cargos de incriminación contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil, teniendo así el acusado perfectamente definido los límites de la impugnación en base a los cuales va a tener que realizar su defensa. (...) acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública – artículo 159°, i n c . 5 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 92° del decreto legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011, p. 1).

Definiciones Gaceta Jurídica (2008) comenta que: Si para aceptar una denuncia y dictar el auto de apertura de instrucción se requiere la indicada individualización exigida por el primer párrafo del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, obligación judicial que debe ser efectuada con criterio constitucional de razonabilidad, con mayor razón es imperativo que

el juez del proceso en trámite de razón con amplitud suficiente de motivación la necesidad de considerar a persona o personas que no conformaron la relación procesal originaria (p. 231).

b. Regulación de la acusación

La acusación en el Perú se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en su Libro Tercero sobre el Proceso Común.

c. En el artículo 349: Contenido de la acusación

i. Inciso 2: La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, p. 120).

ii. Inciso 3: En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, p. 121).

iii. Inciso 4: El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda (Nuevo Código Procesal Penal, 2008, p. 121).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Carrión (2000) dice:

La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas, pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en él, para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el Estado ejerce la función jurisdiccional al

resolver los conflictos, sino también abarca su naturaleza, sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada.

Según De Pina (2003) es un “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”.

Cabe considerar que en el 2008, Zavaleta afirmó que: “son actos sucesivos que avanzan o agilizan los actos procesales desde la postulación hasta la conclusión del proceso con la expedición de la sentencia y finalmente con la ejecución de la misma. La dinámica procesal, precisamente está, en la parte interna del proceso que se identifica y se agiliza a través de acontecimientos o actos que lo impulsan que vienen a ser actos procedimentales, por lo tanto no habrá proceso si no existiese el procedimiento. Dejemos aclarado que el proceso es la generalidad o sea el género, en cambio el procedimientos es la especie, esto quiere decir que el procedimiento está contenido en el proceso”.

2.2.1.6.2. Principios procesales relacionados con el Proceso Penal

A. El Principio de Legalidad

Es aquel principio procesal que señala su ejecución de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por la ley.

El Principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del estado de derecho (Roxin, 1997, p. 579).

“Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley - ni el juez ni autoridad alguna – determina qué conducta es delictiva” (Villa, 1998, p. 101).

El principio de Legalidad determina que nadie puede ser investigado ni juzgado, sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, observando las formalidades propias de cada juicio.

La Academia de la Magistratura (s/f) afirma que: La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada.

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas. (p. 37).

B. El Principio de lesividad

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico (Balotario desarrollado para el examen del CNM – Derecho Penal).

“El punto de partida del Derecho Penal moderno es el ‘bien jurídico’, definido como la entidad objetivamente valiosa para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas” (Villa, 1998, p. 103).

Zaffaroni (2005) manifiesta que: “Ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo” (p. 128).

C. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

“Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno” (Villa, 1998, p. 106).

Zaffaroni (2005) afirma que: El principio de culpabilidad, como garantía individual, se halla dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para imposición de la pena.

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

“Informa este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor” (Villa, 1998, p. 108).

Cabe precisar que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la

eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

E. El Principio Acusatorio

En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (Academia de la Magistratura, 2009, p. 21).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del Derecho Procesal Francés (San Martín, 2006).

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Según la postura de Burga Zamora (2010) tiene que ver con el objeto de un proceso penal la mismas que se desarrollan en la investigación es por ello que el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación la que se deberá tomar en cuenta para la toma de la decisión final.

Todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccionales, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de qué márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar (García, 1982).

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal

Calderón (s.f) menciona que existe el fin general e inmediato, y el fin mediato y trascendente:

- Fin general e inmediato: Consiste en la aplicación del Derecho Penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- Fin mediato y trascendente: Consiste en restablecer el orden y la paz social

(Calderón, s. f, p. 10).

2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal de acuerdo con la legislación anterior (Ordinario – Sumario)

2.2.1.6.4.1. El Proceso Penal Sumario

A) Concepto

Díaz (2007) comenta que: El proceso sumario se halla destinado para dilucidar sobre delitos no complejos, que no requieren de mayor prueba para agotar la instrucción, aunque también se recomienda cuando se trate de asuntos de una cuantía pequeña no necesita de mayor dispendio de tiempo, dinero y energías para su tramitación (p. 87).

Gimeno (2001) menciona que: Se denomina *sumario* al conjunto de actos de investigación, de defensa y de medidas cautelares que pueden adoptarse desde el auto de incoación al de conclusión de la instrucción, los cuales tienen por objeto, de un lado, preparar el juicio oral mediante la introducción en el procedimiento del material del hecho, del que se servirán las partes para fundamentación de sus respectivas pretensiones, y, de otro, el aseguramiento de los futuros efectos de la sentencia (STS 19 octubre 1995) (p. 478).

Alonso (s. f) comenta que: El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener

asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (p. 301).

B) Características

Valverde (2004) señala que:

La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.

*El plazo en el procedimiento sí es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. *Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias;

*No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente;

*-La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley;

*-En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.

C) Etapas del Proceso

Alarcón Flores (s.f) nos dice que según el Decreto Legislativo N° 124 del Poder

Ejecutivo, las etapas del Proceso Penal Sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.1.6.4.2. El Proceso Penal Ordinario

A) Concepto

Díaz (2007) comenta que: “En el proceso ordinario se necesita de plazos más amplios según sea el delito”.

Según Alarcón Flores (s.f) señala: Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Penales, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre de 1939; consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

Delitos que deben tramitarse en la vida ordinaria:

- a) Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: los de parricida; los de asesinatos.
- b) Delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.
- c) Delitos contra el patrimonio: robo agravado.
- d) Delito contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas.
- e) Delitos contra el estado la defensa nacional.
- f) Delitos contra la administración pública: los de concusión; los delitos de peculado; los de corrupción de funcionarios.

B) Estructura del Proceso Penal Ordinario

- a. Etapa preliminar
- b. Etapa de Instrucción
- c. Etapa de juzgamiento
- d. Tramite de recurso de nulidad
- e. Etapa de ejecución con otorgamiento de beneficio

C) Características

- a. Se mantiene la etapa de juzgamiento.
- b. Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
- c. La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

D) Etapas del Proceso a. La etapa de investigación del delito

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal (Burgos, 2002, s.f).

i. La investigación preliminar

En este caso, si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor esté individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal (Burgos, 2002, s.f).

i.1. La prueba en el ámbito policial

A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador) (Burgos, 2002, s.f).

i.2. La detención policial

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia.

A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002, s.f).

ii. La instrucción judicial

El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar (Burgos, 2002, s.f).

ii.1. La actuación probatoria

La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria (Burgos, 2002, s.f).

ii.2. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado

Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión (Burgos, 2002, s.f).

ii.3. La actuación probatoria y la presunción de inocencia

Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia (Burgos, 2002, s.f).

ii.4. La actividad coercitiva

Las medidas de coerción no solo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002, s.f).

iii. Conclusión de la instrucción

La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario (Burgos, 2002, s.f).

En el primer caso, da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial (Burgos, 2002, s.f).

b. La fase intermedia y la etapa del juzgamiento i. Fase intermedia

Es característico del proceso ordinario mixto. Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral.

Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar. (Burgos, 2002, s.f).

ii. El juicio oral

Esta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, —consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado (Burgos, 2002, s.f).

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal de acuerdo con la legislación actual (Comunes – Especiales)

Barja (s.f) menciona que: “Dentro de los procesos comunes, podemos abarcar el procedimiento ordinario, para el enjuiciamiento de delitos graves y el procedimiento abreviado cuyo ámbito son delitos de menor gravedad” (p. 199).

Barja (s.f) comenta que: Debido a que la exposición versa, en términos generales, sobre el procedimiento penal común (o más ampliamente, los comunes) describiremos a continuación en este apartado los procesos especiales que recoge nuestro ordenamiento: delitos contra los derechos fundamentales de la persona, delitos electorales, etc. (p. 200).

2.2.1.6.5.1. Proceso común

A. La investigación preparatoria i. Finalidad

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta inculpada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictivo, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Art. 321° del CPP (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 151-152.)

ii. Diligencias Preliminares (Investigación Preliminar).

En este caso, conocida una denuncia, el Fiscal puede si lo considera necesario, ordenar a la Policía que realice diligencias preliminares, a fin de tener mayores elementos de juicio que le permitan determinar si existen razones para formalizar una Investigación Preparatoria o archivar la denuncia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 152).

Así, el plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 152).

iii. Reserva y secreto de la investigación preparatoria.

La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido solo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones (Art. 324° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 153).

iv. **Desarrollo de la investigación preparatoria.**

Cuando un Fiscal promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, al momento de calificarla, podrá adoptar las siguientes acciones:

a. Disponer se realicen diligencias preliminares, las cuales se podrán efectuar en el propio ámbito de la Fiscalía u ordenar que sean practicadas por la Policía Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154);

b. Declarar que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado, cuando al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considere que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley (Art. 334°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154);

c. Disponer la reserva provisional de la investigación cuando el denunciante haya omitido una condición de procedibilidad (Art. 334°, 4° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 154);

d. Disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, cuando del contenido de la denuncia, el Informe Policial o el resultado de las Diligencias Preliminares actuadas aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad cuanto estos correspondan (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 154-155).

v. Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria.

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Art. 342°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 155).

Además, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación tendrá una duración de 8 meses prorrogables por igual término. La facultad de ampliar este plazo corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. De conformidad con el inciso 3° del artículo 342° del CPP, se consideran procesos complejos cuando: Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; Comprenda la investigación de numerosos delitos; Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; y, deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp.155-156).

Obviamente, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación antes del vencimiento de los plazos, cuando el objeto de su investigación se haya logrado o considere que ya tiene elementos suficientes para acusar o solicitar un sobreseimiento (Art. 343°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 156).

Y en caso de vencimiento de plazos de la Investigación Preparatoria, sin que el Fiscal concluya su actuación, las partes (especialmente la defensa) podrán solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, con participación del Fiscal y demás partes procesales, convocará a una Audiencia de Control de Plazo; luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal deberá pronunciarse según corresponda (sobreseimiento o acusación) en un plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad disciplinaria en el Fiscal (Art 343°, incisos 2° y 3° del CPP) (Ministerio de Justicia, 2012, p. 156).

B. Etapa intermedia

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen a Juicio Oral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012 p. 157).

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 157).

i. Sobreseimiento:

Concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo de 15 días podrá remitir al Juez un requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. De conformidad con el inciso 2° del artículo 344° del CPP, el sobreseimiento procederá cuando: El delito materia de investigación no se realizó, o habiéndose materializado no es atribuible al imputado (imputación objetiva); El hecho imputado no es típico (puede ser atipicidad objetiva o subjetiva), o existe una causa de justificación (v. gr. Legítima defensa o estado de necesidad justificante), inculpabilidad (v.gr. inimputabilidad, estado de necesidad exculpante) o de no punibilidad; se ha extinguido la acción penal; no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento al imputado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 157-158).

Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (Art. 345°, 1°, 2° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (Art. 345°, 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158).

Si el Juez considera fundado el requerimiento, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el pedido del Fiscal Provincial. El Superior se pronunciará en un plazo de 10 días, con cuya decisión terminará el trámite (Art. 346° del CPP). (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 158).

Si el Fiscal Superior ratifica el sobreseimiento, el Juez sin más trámite dictará el auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo, ordenará a otro Fiscal Provincial que formule acusación. El auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, expedidas contra el imputado o sus bienes (Art. 347° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 158-159).

Sin embargo, contra el Auto de Sobreseimiento procede recurso de apelación, aunque su interposición no impide la libertad del detenido. El sobreseimiento puede ser total o parcial; en este último caso la causa continuará respecto a los delitos o imputados que no comprendió (Art. 348° CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 159).

ii. Acusación:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) sostiene que dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal de conformidad con el artículo 349° del CPP podrá

formular acusación debidamente motivada, la cual solo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Asimismo, indicará las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria, pudiendo solicitar su variación o que se dicten otras según correspondan.

La acusación se notificará a las partes, las cuales en un plazo de 10 días podrán: observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección; deducir excepciones u otros medios de defensa; solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; pedir el sobreseimiento; instar la aplicación de un criterio de oportunidad; ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando lista de testigos y peritos, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos sobre los cuales serán examinados; presentar documentos que no fueron incorporados o señalar el lugar donde deban ser requeridos; objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, ofreciendo la prueba pertinente para su actuación en el juicio oral; y, plantear otro aspecto que tienda a preparar mejor el juicio. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 160).

El Juez convoca una Audiencia de Control de Acusación, en la que se debate cada uno de los pedidos de las partes y la pertinencia de los elementos probatorios a debatirse en el Juicio Oral. Posteriormente, debe resolver las excepciones o medios de defensa planteados, pudiendo declarar sobreseído el proceso. Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 160-161).

Vencido el plazo de traslado de la notificación de la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para realizar una audiencia preliminar, que deberá efectuarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, cuya instalación requerirá de presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 161).

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá inmediatamente lo pertinente, salvo que por la hora o lo complejo de los asuntos difiera la decisión hasta por 48 horas, en cuyo caso simplemente se notificará a las partes. El Juez podrá:

Devolver la acusación para que el Fiscal en un plazo de 5 días corrija defectos de la acusación que requieran nuevo análisis, siempre que no lo pueda hacer en la misma audiencia; Resolver las excepciones o medios de defensa, cuya decisión es apelable, aunque no impide la continuación del procedimiento;

Dictar auto de sobreseimiento de oficio o a pedido de parte. La decisión que desestima el sobreseimiento no es impugnabile; Dictar el auto de enjuiciamiento cuya decisión no es recurrible. En caso de que el Juez considere que procede el Juicio Oral, de conformidad con el artículo 353° del CPP, dictará un auto de enjuiciamiento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, pp. 161-162).

El Juez, de oficio o a petición de parte, deberá pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo incluso la libertad del imputado (Art. 353°, 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

Notificado el auto de enjuiciamiento a las partes procesales, dentro de las 48 horas de dicho acto, se remitirá al Juez Penal que corresponda la resolución, los actuados, documentos, objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos (Art. 354° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

C. Etapa de juzgamiento.

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 162).

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor, presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculgado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Art. 28° del CPP).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Art. 355° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163).

i. La Audiencia

Instalada la audiencia, sus sesiones serán continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, y en caso de que el debate no se pueda agotar en un solo día, este continuará durante los días consecutivos hasta su conclusión (Art. 360°, 1° del CPP). La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y demás partes, salvo las excepciones que el CPP establece. Un Juez del colegiado puede ser reemplazado por una sola vez sin que se suspenda el juicio (Art. 359°, 1° y 2° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 163).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), manifiesta que en el juicio oral deberán tenerse presente la publicidad, la oralidad y la dirección de la audiencia.

ii. Desarrollo de la Audiencia

a. El Alegato de Apertura

Instalada la audiencia, corresponde al Fiscal exponer los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que fueron admitidas. Luego, harán lo propio el defensor del actor civil y del tercero civil; y finalmente el defensor del acusado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas (Inciso 2° del art. 371° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 166).

b. Conclusión Anticipada en Juicio Oral

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), refiere que luego de que el acusado ha sido instruido de sus derechos por el Juez y de consultar con su abogado admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; entonces el Juez declarará la conclusión del proceso (Conclusión Anticipada del Proceso).

El acusado o su defensor pueden solicitar la suspensión del juicio por breve término, con la finalidad de buscar un acuerdo con el Fiscal sobre la pena. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas. La sentencia se dictará aceptando los términos del acuerdo; pero, si el Juez estima que los hechos no constituyen delito o concurre una eximente o atenuante de responsabilidad, dictará la sentencia en los términos correspondientes. En caso de que se acepten los hechos pero no la pena, el debate de la Audiencia se limitará a establecer la pena y la fijación de la reparación civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 167).

c. Actuación probatoria y prueba nueva

Si el juicio continúa, las partes pueden ofrecer nueva pruebas, siempre que las hayan conocido luego de la Audiencia de Control de Acusación. Pueden también reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la Audiencia de Control, siempre que las sustenten con especial argumentación, cuya admisión el Juez la decidirá en ese mismo acto (Art. 373° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 167).

Durante el Juicio Oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita, complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 168).

Iniciada la actuación probatoria, el debate seguirá el siguiente orden: Examen del acusado; Actuación de los medios de prueba admitidos; y Oralización de los medios probatorios (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 168).

d. Examen y contraexamen del acusado, testigo y perito

Si son varios los acusados, el Juez, escuchando a las partes, decidirá el orden de sus declaraciones y de los medios de prueba admitidos. El interrogatorio y contrainterrogatorio corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes, aunque el Juez podrá interrogar solo cuando hubiera quedado algún vacío en la declaración (Art. 375° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 168).

e. La prueba material

Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados previamente al juicio, serán exhibidos en el debate, y podrán ser examinados por las partes. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos, durante sus declaraciones, a fin que lo reconozcan o informen sobre ella (Art. 382° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 169).

f. Alegato de cierre o de clausura

Concluida la actuación probatoria, corresponderá la formulación de los alegatos finales (alegato de clausura), cuya exposición se efectuará en el siguiente orden: Alegato del Fiscal; Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; Alegatos del abogado defensor

del acusado; y Autodefensa del acusado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170).

Como en toda intervención oral, en los alegatos de clausura no se podrán leer escritos, aunque está permitido la lectura parcial de notas para ayudar la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para ilustrar mejor al Juez (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170).

El alegato de clausura es fundamentalmente argumentativo, en el que los litigantes deben de sugerir al Juez conclusiones sobre la prueba actuada. Por ello, debe comenzar y terminar con la prueba producida en el juicio, y guardar coherencia con la Teoría del Caso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 170).

iii. Deliberación y Sentencia

Concluida la audiencia, de inmediato y sin interrupción, los jueces pasarán a deliberar, de manera que se pueda garantizar que las percepciones del Juez le permitan resolver con prontitud. A diferencia de la audiencia que es pública, la deliberación es reservada y se realiza en secreto (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

El Juez (especialmente si es colegiado) debe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho y posteriormente la pena (en caso de que encuentre responsable al acusado). Se prohíbe que para ello se evalúen pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el juicio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

La deliberación no puede extenderse más de 2 días, ni suspenderse más de 3 días (en caso de enfermedad del Juez). Si luego de dicho plazo no se produce una sentencia, se debe repetir el juicio ante otro Juez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

Las decisiones (en caso de un Juez Colegiado) se adoptan por mayoría. Si no se logra la mayoría para el monto de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para

imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime (Art. 392° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172).

Concluida la deliberación y redactada la sentencia por el Juez unipersonal o el Director de Debates en caso de Juzgados Colegiados, deberá ser leída ante quienes comparezcan. Se puede diferir la redacción de la sentencia por la complejidad del caso o lo avanzado de la hora, en tal situación, se leerá solo la parte dispositiva, y un Juez expresará al público los fundamentos de su decisión, anunciando, además, el día y hora para la lectura integral en un plazo máximo de 8 días (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 172- 173).

2.2.1.6.5.2. Procesos especiales

A. El Proceso Inmediato

Este proceso (...) busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de este o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes (Soto, 2009, s.p).

En este proceso no hay necesidad de realizar Investigación Preparatoria, cuando están dadas, prácticamente, las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado, puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente, se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria (Soto, 2009, s.p).

B. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran:

i. El Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos: —El artículo 449 del NCPP señala que solo podrán ser procesados en este ámbito los altos dignatarios a los que se refiere el Artículo 99 de la Constitución Política del Perú; estos altos dignatarios podrán ser procesados por infracción de la Constitución o por todo delito que cometen hasta por un plazo de cinco años posteriores al cese de su función y requiere que exista una denuncia constitucional como consecuencia del procedimiento parlamentario o la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, es decir, como anota el Doctor Cesar San Martín se requiere del proceso parlamentario de antejuicio o acusación constitucional, cita a Montero Aroca, respecto a tutelas judiciales privilegiadas. Al recibir la resolución acusatoria de contenido penal enviada por el Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación formalizará la Investigación Preparatoria y la dirigirá a la Sala Plena de la Corte Suprema a fin de que nombre al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal que se encargará del juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del primero.

Cabe anotar, que la Investigación Preparatoria solo podrá contener los hechos contenidos en la acusación constitucional y la tipificación contenida en la resolución del Congreso, consecuentemente no podrá darse tipificación alternativa o distinta a aquella, ni considerarse otros hechos, y si fuera este el acaso se requerirá de una nueva resolución acusatoria del Congreso iniciándose un nuevo trámite que partiendo del Fiscal de la Investigación Preparatoria se elevará a la Fiscalía de la Nación para que formule nueva denuncia constitucional ante el Congreso (Soto, 2009, s.p).

ii. El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios

Públicos: —Este proceso implica que en la etapa del Juzgamiento a estos Funcionarios intervendrá un tribunal colegiado, y podrán ser comprendidos todos los altos funcionarios hasta un mes después de haber cesado en sus funciones.

En el caso de ser detenido en flagrancia de delito, deberá ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en el término de 24 horas a fin de que se defina su situación jurídica. La petición para el levantamiento de la inmunidad solo puede ser

solicitada por la Corte Suprema de Justicia la que debe estar acompañada de una copia del expediente judicial, ello para que la Comisión Calificadora del Congreso, citando al dignatario a fin de que ejerza su Derecho de Defensa definirá si es pertinente el pedido o no (Soto, 2009, s.p).

iii. El Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

—Este apartado establece el proceso para los delitos de función perpetrados por otros funcionarios públicos distintos de aquellos que tienen el rango de altos dignatarios y que puntualmente se ha desarrollado; así tenemos, que la Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria y podrá comprender a los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Fiscales Superiores, el Procurador Público y otros funcionarios de ese nivel.

En caso de flagrante delito, no será necesaria la disposición de la Fiscal de la Nación, el funcionario será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior para dicha formalización en el plazo de 24 horas. La Sala Penal de la Corte Suprema designará entre sus miembros al Vocal Supremo que intervendrá en la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial que se encargará del juzgamiento y del trámite del recurso de apelación, la Fiscal de la Nación definirá al Fiscal que conocerá en la etapa de la Investigación Preparatoria y al que intervenga en la etapa de enjuiciamiento y el fallo emitido por la Sala Penal Especial puede ser apelado ante la Sala Suprema prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última instancia. Asimismo corresponderá ser investigados por el Fiscal Superior y juzgados por el Vocal designado por la Presidencia de la Corte Superior para que asuma la labor de la Investigación Preparatoria así como por la Sala Penal Especial que se encargará del enjuiciamiento, el Juez de Primera Instancia, el Juez de Paz Letrado, el Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial así como otros funcionarios de similar investidura (Soto, 2009, s.p).

C. El Proceso de Seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que solo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible.

El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo este ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado (Soto, 2009, s.p).

D. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse.

El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal. Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella (Soto, 2009, s.p).

E. El Proceso de Terminación Anticipada

En este proceso se busca que —(...) el proceso en sí sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso, ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil, solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego este se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso) (Soto, 2009, s.d.).

F. El Proceso por Colaboración Eficaz

En este proceso —se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o

dirigentes de organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo. En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres (Soto, 2009, s.p).

G. El Proceso por Faltas

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. La audiencia podrá iniciarse de inmediato si el imputado ha reconocido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para una fecha próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, además solo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará

comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar prisión preventiva hasta que se realice la audiencia (Soto, 2009, s.p).

2.2.1.6.5.3. El Proceso Penal Sumario

A. Características

Según Valverde, (2004) señala que las características del proceso penal sumario son:

- * -La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- *- El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias;
- *-No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente;
- *-La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley;
- *- En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.

B. Etapas del Proceso

Alarcón Flores (s.f) nos dice que según el decreto legislativo N° 124 del Poder Ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.2.1.7. Sujetos que intervienen en el Proceso Penal

2.2.1.7.1. La Policía

Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

La Policía Judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiese incautado (Artículo 59, Código de Procedimientos Penales).

La Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que pueden servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetos a ejercicio privado de la acción penal (Art. 67, N.C.P.P.).

2.2.1.7.2. El Ministerio Público

a. Concepto

Gimeno (2001) menciona que:

El Ministerio Fiscal es un órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad (art. 124 CE) (p. 119).

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Corresponde a los Fiscales investigar los delitos y acusar a sus autores o participantes, dictaminar en los pedidos de libertad provisional e incondicional y en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, y demás casos que determine la Ley.

b. Funciones del Ministerio Público

El Fiscal cumple con las siguientes funciones:

- * El ejercicio de la acción penal que se traduce en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia.
- * El Fiscal corre con la carga de la prueba y debe de velar por el cumplimiento de los términos procesales.
- * El Fiscal debe de garantizar el derecho a la defensa y demás derechos del detenido desde la etapa policial.
- *El Fiscal debe garantizar al imputado que se cumplan todas las garantías que señalan la constitución y las leyes.
- *Debe de velar por el respeto de la persona desde la investigación policial y que cuente con un abogado de oficio.
- *Denunciar ante el fiscal superior a los jueces que incurran en parcialidad manifiesta o culpa inexcusable.
- *Solicitar al Juez que dicte resoluciones de coerción real como embargos, incautaciones
- *Pedir el reconocimiento médico del imputado.
- * Pedir el sobreseimiento de la causa cuando se han desvanecido los medios incriminatorios.
- *Ordenar el levantamiento del cadáver y su autopsia cuando se sospecha que la muerte fue por causa del delito.

c. El Ministerio Público como titular de la acción penal

San Martín (1999) menciona que la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, consagra como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”.

Asimismo, y de otra perspectiva, el número 159, en sus incisos 1 y 5, de la Ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio

o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho; y como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por parte del Ministerio Público en los delitos públicos.

2.2.1.7.3. Los Jueces

a. Concepto

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

b. Funciones

i) El artículo 49 del Código de Procedimientos Penales, establece que el juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la misma. El juez tiene el impulso procesal de oficio, igualmente la instrucción solo puede iniciarse de oficio o por denuncia del fiscal.

ii) Si se abre instrucción el juez puede impartir las siguientes imposiciones de carácter jurisdiccional la que da inicio al proceso penal dictando el auto apertorio de instrucción, disponer la detención o comparecencia del imputado, fijar la caución y conceder la libertad provisional, disponer la realización y actuación de medios de prueba, dictar otras medidas cautelares de carácter personal y real como embargo, incautación, etc. Emitir informe al concluir la instrucción si se trata de proceso ordinario, y sentencia si se trata de proceso sumario.

iii) Según el artículo 52 del cuerpo legal acotado el juez penal puede impartir orden a la policía nacional para la citación o para hacer comparecer o capturar al procesado.

2.2.1.7.4. Defensa

El Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los Juzgados de Paz, en los Juzgados de Instrucción, en los Tribunales Correccionales y ante la Corte Suprema defienden de oficio a los denunciados, inculcados y acusados. En caso de impedimento del defensor lo reemplazará alguno de los nombrados por el Ministerio de Justicia o el que designe el Tribunal Correccional entre los suplentes del Ministerio de Defensa, nombrados en forma anual por la Corte Superior.

Estos serán encargados igualmente de la defensa de oficio cuando habiendo más de un reo las defensas sean incompatibles. (Artículo 67°, Código de Procedimientos Penales).

2.2.1.7.5. El Imputado (Procesado)

a. Concepto

Neyra (2010): Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento) (p. 228).

b. Derechos del imputado

i) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

ii) Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; - Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

iii) El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

iv) Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Artículo 71º, N.C.P.P.)

2.2.1.7.6. El Agraviado (Víctima)

a. Concepto

Neyra (2010): Es el ofendido o perjudicado, que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un concepto comprensivo de los arriba explicados. Ello busca proteger su rol como sujeto procesal (p. 256).

En principio, se considera agraviado a toda aquella persona que resulte directamente ofendida por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado, tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.

Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento (Artículo 94°, NCPP).

b. Derechos del agraviado

1) El agraviado tendrá los siguientes derechos:

- A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
 - A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 - A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. - A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- ii) El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
- iii) Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza (Artículo 95°, NCPP).

2.2.1.7.7. La Parte Civil

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2010): La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito (p. 454).

2.2.1.7.8. El Tercero Civilmente Responsable

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así, por ejemplo, tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños.

2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.8.1. La prueba

“La prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (Echandía, 2001).

Visto de esta forma, el Portal Jurídico Legal (s.f.), describe que:

“A diferencia de lo que ocurre con ciertas instituciones y conceptos jurídicos, que atañen solo a determinada rama del Derecho, la noción de prueba no solo tiene relación con todos los sectores del Derecho, sino que trasciende el campo general de este para extenderse a todas las ciencias que integran el saber humano e, inclusive, a la vida práctica cotidiana”.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (2007) menciona que: “Es un medio probatorio, al igual que la prueba testifical y la prueba pericial. La prueba material la constituyen los documentos y objetos que se presentan ante el Juzgador en la audiencia del Juicio Oral” (p. 50).

2.2.1.8.2. La prueba según el Juez

Acorde a Martino Navarro (s.f), define que es “la iniciativa oficial en el campo de la prueba, no oscurece la imparcialidad del juez. Cuando este determina que se produzca una prueba no requerida por las partes, o cuando entiende oportuno volver a inquirir a un testigo o solicitar esclarecimientos del perito, aún no conoce el resultado que esa prueba traerá al proceso, ni sabe cuál es la parte que será favorecida por su producción”.

En el 2002, La Escuela Nacional de Judicatura, sostiene que:

“El juez, su función es la de administrar justicia, resolver el proceso, después de hacer un análisis racional de los alegatos, medios de hecho y de derecho aun aportados por las partes, debe apartarse de todo subjetivismo, si quiere que su sentencia sea objetiva e imparcial, es decir, justa, debe actuar con imparcialidad subjetiva (...). Asumir esa actitud significa para el juez, asumir como función determinante, la forma, los criterios y los principios que debe

observar como operador de la prueba, así él debe tener en cuenta qué, no es solo el juez de la causa, sino que es también juez de la prueba. La función, rol o papel del juez como operador de la prueba es doble, él puede en un proceso ser un administrador de la prueba, y en todo proceso es el que juzga y valora la prueba, y teniendo en cuenta esa doble función”.

Giacometto (2003) dice: “Es la persuasión por obra de una segura visión intelectual y no por impulso ciego del espíritu; equivale a la certeza consentida y segura” (p. 77).

En la idea de Luis Muñoz Sabate: “Siempre debe ser factible traer el instrumento (medio de prueba) a la *litis* o que el Juez se desplace al lugar donde aquel se encuentra. Pero una vez lograda esa traslación, nadie puede asegurar al juez que el instrumento, como toda cosa que se da en la vida, no adolezca de ciertos defectos que repercuten a la postre en la historificación del hecho. El instrumento puede haber sido amañado maliciosamente, para suministrar una representación equivocada de la realidad, y ser por tanto, un instrumento falso. O puede haber sencillamente recogido o conservado mal determinada huella, y ser instrumento erróneo”.

De ahí que una misión previa del Juzgador consista en cerciorarse del buen estado del instrumental (medio de prueba) que habrá de utilizar para la prueba, practicando en consecuencia, lo que llamamos una crítica de los medios e instrumentos y que no deja de ser un prueba tendente a comprobar el instrumento de la comprobación (p. 355).

2.2.1.8.3. Legitimidad de prueba

Silva (1963) señala que: “Consiste en que debe obtenerse la prueba por los modos legítimos y las vías derechas”, excluyendo las calificadas de “fuentes impuras de prueba”. El citado principio comprende tanto el concepto de legitimidad como el de licitud de la prueba” (p.36).

Echandía (s/f), manifiesta que: Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

Sentís (1967):

Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir cuando el Juez tiene poder de iniciativa probatoria y sobre las partes principales, las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.8.4. El objeto de la prueba

Es “todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para sentencia” (Portal Jurídico Legal, 2009).

El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

“Carnelutti define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto” (Portal Jurídico Legal, 2009).

Por su parte, Montero (s.f) afirma que es “aquello sobre lo cual ha de verificarse la demostración en el proceso. Circunstancias o acontecimientos concretos, que ocurren en un tiempo y lugar determinados. Otra corriente señala que el objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que las partes efectúan en el proceso respecto de los hechos (Carnelutti). El objeto de la prueba en los procesos son las afirmaciones que las partes realizan sobre ciertos hechos, hechos que integran la norma jurídica”.

Cafferata (1998):

Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto.

Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado.

2.2.1.8.5. Principios de la valoración probatoria

Sánchez Velarde (s.f) afirma: La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba. Se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y esta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen asegurar la verdad.

De tal manera que, el Portal Jurídico Legal (2009) señala:

“La valoración está destinada a reconocer la eficacia o ineficacia para establecer la verdad. Por tanto, cuando la Ley establece reglas para su valoración de las pruebas, esto se resuelve necesariamente en atribuir a las pruebas una eficacia legal o, mejor, en establecer su eficacia total o parcial, o bien su ineficacia. (...) En un sistema de Prueba Libre o de Libre Apreciación, es el mismo que se denomina de ‘libre convicción’. Dentro de este método el Magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba en autos, fuera de la prueba de autos y aún contra la prueba de autos”.

En ese régimen, el legislador le dice al Juez: “Tú fallas como tu conciencia te lo diga, con la prueba de autos, sin la prueba de autos y aún contra la prueba de autos. Existen ciertos requisitos de libre apreciación por el Juez, a saber: a) Que la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, la sana crítica y no arbitraria; b) Que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte del principio constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa; y c) Que dado las modalidades del sistema, como es el caso de los Jurados de conciencia, debe facultarse al Juez de la causa para tener cierto control en caso de decisiones contrarias a la evidencia. Por otro lado, en un sistema de la Prueba Legal en sentido estricto, la Ley señala previamente al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Al decir de Carnelutti: “se llama prueba legal cuando su valoración está regulada por la Ley”. La valoración de las pruebas tiene lugar mediante el empleo de reglas de experiencia, las cuales se transforman en virtud del mandato de la Ley en regla Legal. Esta obligación de aplicarla se impone al Juez, no solo para aplicar la regla de experiencia, sino, también, en cuanto a las reglas de interpretación.”.

Echandía (1996) señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad

valoradora en los aspectos de Prueba - Valoración - Motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia).

a) Principio de la comunidad de la prueba

Semillero de Estudios en Derecho Procesal (s. f)

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, estas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Talavera (2009) opina:

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (p. 84).

b. Principio de la carga de la prueba

Mata (2002) indica que:

Es la que determina que hechos, entre los que forman el *thema probandum* (lo que en cada proceso debe probarse), le interesa probar a cada parte, y es por lo tanto una noción subjetiva, más restringida aun y que sirve de sucedáneo de la prueba, en cuanto le indica al Juez, a quien está dirigida, cómo debe fallar cuando en el proceso no encuentra la prueba de un hecho determinante de la solución jurídica que necesita adoptar (p. 357).

2.2.1.8.6. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

A. Declaración Instructiva

Gaceta jurídica (2008) menciona que:

Cuyo objetivo es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias-actos y/o medios de investigación- que luego servirán como instrumentos. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Guillén (2001) precisa: “Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado. Lo es también, la diligencia donde el Juez Penal inquiriere del propio inculpado: a) Los datos relacionados al delito materia de la investigación.

b) Las circunstancias de su perpetración.

c) Los medios utilizados en su comisión.

d) Su participación en el delito.

e) Los móviles.”

B. Declaración Preventiva

“La Declaración Preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sede Judicial y ante el Juez Penal que conoce del proceso” (Guillén, 2001, p. 171).

C. Declaración Testimonial

Según Guillén (2001) precisa que: “se denomina prueba testimonial aquélla que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (p. 165).

- a) Siempre es una persona natural.
- b) Puede haber presenciado los hechos (testigo presencial).
- c) Puede tener referencia de los hechos (testigo referencial).
- d) Solamente puede declarar lo que hubieran captados sus sentidos y están prohibidos de expresar opiniones sobre los hechos y probables responsabilidades.
- e) Debe ser citada a proceso como consecuencia del ofrecimiento probatorio contenido en la Denuncia del Fiscal Provincial.
- f) Puede ser persona ofrecida como testigo por la Defensa o Parte Civil (por ejemplo: los testigos de probidad).

Al respecto, la Guía del Derecho (2000) señala que: “son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona”.

Testigo en el proceso:

J.P.Z.Z. (38) dijo: Que el día de los hechos mi conviviente salió de mi casa el día de hoy a horas 4:45 aproximadamente, con la finalidad de trabajar como obrera eventual en la fábrica Hayduk, ubicada en el distrito de Coishco. El día de hoy estuve en mi casa, llegó un vecino de la localidad de Cambio Puente para decirme que mi conviviente ha sufrido un accidente de tránsito-y como consecuencia- ha dejado de existir, estando ingresada en el hospital La Caleta de Chimbote.

D. Pruebas Periciales

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad

y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales (Guillén, 2001).

Así mismo, Alarcón (2005) precisa que:

“Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos”.

Arenas (2009) señala que:

“No es necesario repetir el contenido de los dictámenes, como ya someramente se había analizado, sino más bien el fundamento de estos, el por qué se arribó a esa conclusión y no a otra ya que lo trascendente de valorar el dictamen pericial es porque el mismo avala científicamente un hecho. Si existen dictámenes contradictorios, con mayor razón se requiere de un análisis en este sentido para conocer cuál fue el acogido por el Tribunal así como los motivos; y su apreciación” (p. 36).

Dosaje etílico:

Cero gramos de alcohol centígramos de alcohol por litro de sangre.

2.2.1.9. Resoluciones Judiciales

A. Concepto

Toris (s. f) comenta que:

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales por los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión (p. 269).

B. Clases de resolución judicial

a. Sentencias.- Es la resolución de mayor jerarquía, mediante las cuales pone fin a un juicio o a una controversia.

b. Autos.- Es una resolución, a través de la cual se resuelven cuestiones que surgen en el desarrollo de una causa.

c. Decretos.- Llamados también providencia. Son resoluciones de inferior categoría, cuya finalidad es atender el impulso del proceso.

C. Regulación de las resoluciones judiciales

Colombo (1997) indica que:

a) La resolución judicial es un clásico acto jurídico procesal del tribunal, de su concepto se desprende claramente esta primera característica. Emanada del Tribunal, sujeto necesario del proceso, produce efectos en él y es dictado precisamente para lograrlos.

En otros términos, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con los requisitos previstos por la ley para ser actos procesales. Como tales, deben cumplir todos y cada uno de los requisitos de existencia y validez que se exigen para los actos procesales, sin perjuicio de reunir las exigencias que en particular la ley procesal previene para cada clase de resolución.

b) Por tratarse de actos jurisdiccionales que el juez ejecuta en representación del Estado en ejercicio de su capacidad de derecho público, al realizarlos hace uso de su competencia jurisdiccional, que expresa por medio de las resoluciones judiciales.

c) La resolución judicial por excelencia es la sentencia definitiva o acto procesal jurisdiccional que resuelve el conflicto sometido a proceso. Las demás resoluciones le sirven como un medio o puente procesal para llegar a ella, previo cumplimiento de la fase de conocimiento que asegura la eficacia de los presupuestos del debido proceso los que a su vez resguardan la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

d) Las resoluciones judiciales persiguen distintos objetivos en el ejercicio de la jurisdicción, por lo cual el legislador ha contemplado diversas clases (p. 344).

Según el Artículo 123° del NCPP referente a las Resoluciones judiciales:

Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.

Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código (p. 459).

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

“Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. Es la resolución judicial en una causa o fallo en la cuestión principal de un proceso” (Cabanellas, s.f.).

La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (García Rada, 2001).

“La sentencia, es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso, que para el convencimiento y satisfacción de las partes procesales deberá ser clara porque su decisión es expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida en el proceso declarando el derecho de las partes si es motivo del análisis del fondo, pero será improcedente o nula si solo se revisa y estudia la forma, porque así lo amerita el proceso” (Zabaleta, 2008).

Gaceta jurídica (2008) menciona que:

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. (p. 376)

Asimismo, “es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la

prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa” (Guillén, 2001).

2.2.1.10.2. Sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el

Decreto Legislativo N° 124 y conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006), los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

- ii) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

- iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

- iv) **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

- d) **Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

- B) Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los

hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) **Valoración de acuerdo a la lógica.**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.**

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia

de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

i.1) Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

i.2) Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

i.3) Determinación de la tipicidad subjetiva

Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

i.4) Determinación de la Imputación objetiva

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Para determinarla, se requiere:

ii.1) Determinación de la lesividad

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

ii.2) La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose

en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

ii.3) Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

ii.4) Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

ii.5) Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los de los demás (Zaffaroni, 2002). **ii.6) La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad solo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

iv.1) La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.2) Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V.19 – 2001).

iv.3) La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.4) La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.5) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.6) Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.7) La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.8) La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.9) La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.10) La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

iv.11) Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad

y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala: la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

v.1) La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

v.2) La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

v.3) Proporcionalidad con situación del sentenciado

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima,

puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

v.4) Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

vi.1) Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

vi.2) Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

vi.3) Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

vi.4) Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000). **vi.5) Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

vi.6) Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

vi.7) Motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación

Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

-

Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

- Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

- Presentación individualizada de decisión

Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la

-
reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001, p.75).

2.2.1.10.3 Sentencia de Segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3

Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte expositiva a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

-

b) Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos de muestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

-

- Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa a) Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

C) Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- Decisión sobre la apelación

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- Resolución correlativamente con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- Presentación de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11. Los recursos impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Guillén (2001) señala que:

Durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú).

Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea. Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial (p. 269).

2.2.1.11.2. Clases de recursos impugnatorios

2.2.1.11.2.1. De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal

A. Medios Impugnatorios Ordinarios

Guillen (2001) indica:

a. Recurso de Reposición

Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto jurisdiccional. Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro.

b. Recurso de Apelación

Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables (No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas de coerción personal o real). Sí son impugnables: el auto de No ha lugar, el concesorio de libertad provisional o su negativa, la Sentencia en Proceso Sumario (tres días).

B. Medios Impugnatorios Extraordinarios a. Recurso de Nulidad (Art. 289 C. de P. P.)

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado. El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

b. Recurso de Revisión

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de

P. P., Art. 362 y Art. 363.

2.2.1.11.3. Fines de los recursos impugnatorios

La finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de las resoluciones judiciales que se cuestionan, por tanto un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos.

Entre los primeros, se ubican el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión acogida o rechazada (Mir – Beg 2006, p. 200).

2.2.1.11.4. Regulación de los recursos impugnatorios

Se encuentran estipulados desde el Art. 404° al 445° del Código Procesal Penal, correspondientes al Libro Cuarto del C.P.P., sobre medios de impugnación (p. 535).

- a. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida.
- b. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere, expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- c. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
- d. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

(Art. 404 C.P.P.)

2.2.1.11.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

Expediente: 1693-2008

Dictamen: 501-2009-1ERA-FSM-SANTA

SEÑORES:

Viene a la vista fiscal superior la instrucción seguida contra B.V.C., por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Culposo, en agravio de D.I.H.C., a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Expone los apelantes B.V.C. y el tercer civilmente responsable, empresa T.F.H. S.R.L., no haberse merituado el atestado policial el cual indica como factor predominante la imprudencia del peatón a fin de que se produzca el accidente con el resultado fatal, quien en forma temeraria cruzó la Panamericana Norte sin divisar el ómnibus que venía en dirección de norte a sur, por otro lado adjetivase de exceso el monto por concepto de reparación civil fijada.

ANÁLISIS

Si bien el colegiado declaró nula la resolución de fecha 27 de abril que obra a folios 190, por no haber notificado al tercer civilmente responsable, sin embargo atendiendo que este despacho emitió su dictamen en su oportunidad, reproducimos la postura expuesta, devolviendo el presente para los fines pertinentes.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Teoría del Delito

2.2.2.1.1. Delito

Villa (1998) dice: “A partir de la definición del carácter de las que estamos reseñando, pero formal y germinal de la que dará origen a las definiciones modernas, la da Franz Von Liszt para quien el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena” (p. 174). Para Antolisei, por su parte, el delito es todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza, como consecuencia, una pena (p. 174).

Rodríguez (2009) comenta:

Este ha de definirse como una grave perturbación del orden social, realizada por un sujeto responsable, que acarrea responsabilidad penal y sanción. Cuando el sujeto no alcanza los estándares de responsabilidad, la consecuencia será una medida de seguridad, como la aplicada a los que sufren de enfermedad mental que les impide comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (art. 20° 1. C.P.) (p. 29).

2.2.2.1.2 Clases de delito

Soto (2005) señala:

A. Delito contra las personas

Este tipo de delitos afecta la integridad física y moral de las personas.

a. Delito de homicidio.- Es un delito consistente, básicamente, en la privación de la vida realizada por una o varias personas, contra otras u otras, utilizando otros medios materiales.

b. Delito de lesiones.- Es el delito que se comete contra la integridad física y moral.

Las lesiones constituyen un delito penal, que implica la sanción al sujeto que causa daño.

c. Delito de aborto.- Es la acción dirigida a ocasionar muerte del producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo, con el consentimiento de la mujer embarazada o sin él, fuera cual fuera el medio empleado. Vendría a ser, según De Pima: la muerte del feto mediante destrucción en el seno de la madre, o por expulsión prematura provocada por cualquier medio, sea interno o externo, mecánico o químico.

B. Delito contra los bienes particulares

a. Delito de robo.- Es el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin autorización a la persona propietaria. El robo se caracteriza por la violencia en la comisión del delito mismo.

b. Delito de hurto.- Es un delito que constituye un daño o menoscabo a las cosas o derecho que forman el patrimonio del hombre. Su finalidad es la de enriquecerse ilícitamente apoderándose de los bienes ajenos.

c. Delito consistente en daños.- Este delito consiste en la pérdida deterioro destrucción de las paredes y otras instalaciones casa dada en arredramiento.

C. Delito contra el Estado

a. Delito de traición a la patria.- El delito de traición a la patria es aquel que atenta contra la Seguridad Nacional, consiste, de acuerdo con el artículo 275 del Código Penal, en tomar armas contra el país o unirse a enemigos dándole ayuda.

2.2.2.1.3 Grados de comisión del delito

Millán (2005) señala que: El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y precedentes dentro de los límites señalados por cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, o del peligro que le hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias en el tiempo, lugar y modo u ocasión del hecho realizado, la forma y grado del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; las demás condiciones especiales o personales en que encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (p. 95).

Quisbert (s. f.) menciona:

A. La Tentativa

Es el inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por causa ajena a la voluntad del agente. Sus elementos son: Principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal. Intención de cometer el delito. Debe ser confesada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal.

Interrupción de la ejecución. Por: (1) Desistimiento del agente mismo. No hay sanción. (2) Causa ajena a la voluntad del agente. Si alguien tiene la intención de disparar, pero no es permitido por otro, es sancionado por el delito que se hubiera cometido.

B. El Delito Frustrado

El agente realiza todos los actos de ejecución, pero el delito no aparece en sus consecuencias materiales. Si al sujeto activo le da a alguien un veneno, pero luego se interpone, es tentativa de homicidio. Si se lo bebe y luego le da un antídoto, es delito frustrado. En el C.P. boliviano se los trata como si fueran iguales.

C. El Delito Imposible

Son aquellas acciones que a falta de medios, de objetivo o inadecuado uso de los medios el delito no llega a consumarse. Ej., dar azúcar creyendo que era veneno. Tratar de hacer abortar a una mujer no embarazada. El primero es uso inadecuado de la substancia y el segundo es falta de objeto material sobre el cual recaer la acción delictiva. No es punible, el juez debe aplicar una medida de seguridad (Ej., Internamiento en centro psicológico).

D. El Delito Consumado

El sujeto activo realiza la acción típicamente antijurídica que planeó ejecutar. Son descritas en la parte especial.

E. El Delito Agotado

Es la última fase del "*iter criminis*" hasta conseguir lo planeado y la finalidad. Se presenta luego del delito consumado.

2.2.2.1.4 Categorías de la Estructura del Delito

A. Tipicidad

Rodríguez (2009) menciona:

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley (p. 50).

Manual de Casos Penales (2009):

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significa solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo (p. 50).

a. Determinación del tipo penal aplicable

Bacigalupo (1996): El tipo penal, en sentido estricto, es la descripción de la conducta prohibida por una norma (...) El tipo penal es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma (p. 80).

Asimismo Zaffaroni (2002) señala que: El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al Derecho Penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica (...) (p. 434).

b. Determinación de la tipicidad objetiva

Villa (1998) señala que: Comprende la conducta susceptible de ser objetivada por un verbo rector (matar, hurtar, etc.) Describe los aspectos que deben ser visibles en un tipo, a título de tentativa, cuando se inició al ataque o puesta en peligro del bien jurídico o a título de consumación cuando en efecto se produjo el daño o se puso ciertamente en peligro el bien jurídico (p. 207).

c. Determinación de la tipicidad subjetiva

Villa (1998) menciona que: “Aquí se toma en cuenta la voluntad del actor - elemento emotivo – y su consecuencia de actuación – aspecto cognitivo – para los delitos dolosos.

Para los culposos la insuficiencia de conciencia de la peligrosidad del acto” (p. 207).

B. Antijuridicidad

Rodríguez (2009):

Es la contrariedad del hecho con el Derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuridicidad que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho; por ello, para Bacigalupo la antijuridicidad es la teoría de las autorizaciones (p. 70).

Manual de Casos Penales (2009):

La antijuridicidad es la contrariedad del hecho con el Derecho, esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta. La norma emite mandatos prohibitivos, donde la antijuridicidad lo que hace es excluir la existencia de un permiso para realizar el hecho, por ello, para Bacigalupo la antijuridicidad es la teoría de las autorizaciones (p. 70).

- Determinación de la lesividad (Antijuridicidad Material)

Zaffaroni (2007) comenta que:

La antijuridicidad material fue concebida como lo socialmente “dañoso” y el defensor de esta posición fue Von Liszt. No obstante Liszt sostenía que la antijuridicidad “material” no podía ser relevada sino pasando previamente por la antijuridicidad “formal” o “legal” puesto que consideraba al Derecho Penal como la “Carta Magna” del delincuente (p. 617).

C. Culpabilidad

Zaffaroni (2007): “Este concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese” (p. 652).

Rodríguez (2009):

Una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es, un juicio de culpabilidad. La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo cual el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable (p. 88).

a. Determinación de la culpabilidad

Carrara (s.f) señala: “La culpabilidad, llamada por la legislación responsabilidad, es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Esta se determina examinando si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico”.

b. La comprobación de la imputabilidad

Fontan (1998) señala: Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias (p. 483).

Continuando con su exposición Fontan expresa: Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser

imputable, pues para ello es necesario apreciar si ha puesto en ejercicio o no esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto.

Tal la noción de la culpabilidad. De modo que para que las consecuencias de un delito puedan cargarse a la cuenta de su autor, es necesario que este sea imputable y que la acción que realiza sea culpable. La imputabilidad es, pues, un presupuesto de la culpabilidad. Esta relación de orden se alcanza concibiendo psicológicamente la culpabilidad (...) (Fontan, 1998, p. 484).

c. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Bacigalupo (1996) afirma que: La primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho (penal) es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del hecho cometido (p. 153).

Asimismo Bacigalupo sostiene que: Tener la posibilidad de conocer la punibilidad es tener posibilidad de conocer que el hecho es punible, pero no significa que se requiera también el conocimiento de la gravedad de la amenaza: es suficiente que el autor pueda saber que realiza un hecho que está amenazado con pena, su error sobre la cuantía de la pena no es relevante (...) (Bacigalupo, 1996. p. 153).

Por su parte Fontán (1998) dice que: Debe señalarse que no cualquier error sobre la prohibición excluye la culpabilidad ni entre los autores que sostienen la concepción finalista de la acción ni entre los causalistas que admiten su aptitud exculpatoria.

Para que la ignorancia o el error de prohibición operen como causa de impunidad no tiene que haber sido exigible al autor, de acuerdo con sus pautas (personales, culturales, sociales) el conocimiento de la antijuricidad de su acción (pp. 353; 354).

d. La comprobación de ausencia de miedo insuperable

Rodríguez (2009) menciona que: “Está regulado por el inciso 2 del art. 20 del C.P, siendo que el agente expresara temor de sufrir perjuicio, afectándolo emocionalmente, no

delejándole una posibilidad de actuación distinta o impidiéndole o que tome decisión adecuada” (p. 98).

98

e. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Rodríguez (2009):

La motivación del cumplimiento de una norma abarca a todos los ciudadanos. Sin embargo, existen supuestos donde la responsabilidad se excluye, como cuando el sujeto no se encuentra en condiciones psíquicas normales, pero también cuando – a pesar de contar con la capacidad y el dominio de sus facultades – se encuentra en determinadas situaciones y circunstancias que regularan la exigibilidad o no de ciertos comportamientos (p. 97).

2.2.2.2. Autoría y Participación

La Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Guillén, 2001, p. 38).

A. Autor: Se puede decir que el autor de un delito es la persona que ejecuta la conducta típica (A. Reyes. La Tipicidad, Universidad Externado de Bogotá, 1981, pág. 209), agregando a esto el Prof. Enrique Cury que debe intervenir siquiera parcialmente en el proceso ejecutivo y poseer el dominio subjetivo del acto (Orientación para el estudio de la Teoría del Delito, Valparaíso, 1969, p. 272) (Zambrano, 2009, p. 55).

A continuación mencionamos los diferentes tipos de autoría:

i. Autor material: Aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observarse que estudiaba la participación dentro del esquema de la tipicidad (...) (Zambrano, 2009, p. 56).

ii. Autor intelectual: Es el sujeto que realiza el comportamiento típico valiéndose de un tercero que será el autor material, (...) el autor material debe ser sujeto imputable (...) (Zambrano, 2009, p. 57).

iii. Autor mediato: Es el que ejecuta la acción por medio de otro que no es culpable o no es imputable (Soler. Ob. cit. Tomo II, pág. 245), que se vale de la acción de un tercero que es atípica para ejecutar un acto típico (Cury. Ob. cit., p. 274);

99

(Zambrano, 2009, p. 59).

iv. Coautores: Son los sujetos que teniendo individual y separadamente la calidad de autores, toman parte en la ejecución de un mismo acto típico en forma inmediata y directa (Zambrano, 2009, p. 60).

v. El agente provocador: Es aquel que instiga a otro que actúa como autor material, para que cometa un delito con la finalidad de que sea descubierto y sancionado por la justicia (Etcheverry. Tomo II, pág. 72) (Zambrano, 2009, p. 62).

B. Cómplices:

Una definición puede ser que (...) son los que participan en la comisión de una conducta típica ajena con respecto a la que un tercero es el autor material. El cómplice coopera a la ejecución con actos anteriores o concomitantes, sin realizar la conducta típica (Alfonso Reyes. La Tipicidad, Ob. Cit. pág. 221), de manera que su intervención es coadyuvante de la conducta principal que corresponde al autor, esto nos permite decir que la participación del cómplice es accesoria ya que lo que hace es contribuir a que otro ejecute o cometa un acto ilícito (Zambrano, 2009, pp. 63-64).

2.2.2.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

Consultores Internacionales (2007):

El estudio de las consecuencias jurídicas del delito debe tener como punto de partida un análisis referente a los fundamentos del poder punitivo del estado, así como del nivel de racionalidad con que se debe llevar a cabo el ejercicio de ese poder y límites.

De igual modo impone de inicio identificar los distintos estratos que en orden material intervienen en el proceso de realización del proceso de realización del derecho penal, poniendo fundamental atención en la determinación de la pena y la medida seguridad (p. 453).

2.2.2.3.1. Determinación de la pena

2.2.2.3.1.1. Concepto

Neyra (1998):

La pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción es que se le sanciona con una pena.

Villa (s.f), afirma que:

“La pena se determina en la ley – determinación legal- y con el juez –determinación judicial” (p. 503).

2.2.2.3.1.2. Determinación legal de la pena

García (2008) señala: “una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido”. La pena, para cada tipo, la determina en principio, el legislador, y sirve para los fines de intimidación.

2.2.2.3.1.3. Determinación judicial de la pena

Se trata de un juicio de imposición de pena, que hace el juzgador para adecuar la pena genérica conforme el legislador conmina la conducta subsumida en el tipo, al caso específico que ha juzgado, tomando en cuenta los criterios de culpabilidad y prevención.

2.2.2.3.1.4. Las penas en el Código Penal

A. Penas privativas de libertad

Villa (1998):

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de la veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C.P.) (p. 454).

B. Penas restrictivas de libertad

Villa (1998) “Nos dicen Cobs y Vives, que estas penas son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones” (p. 458).

C. Penas limitativas de derechos

Villa (1998) menciona que:

Estamos en el vasto tema de las penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del Juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración (p. 459).

D. Penas de Multa

Villa (1998): “Conocida también como pena pecuniaria, la multa como pena es antigua y se remonta a la época prerromana e incluso precolombina y a la india antigua” (p. 462).

2.2.2.3.2. La determinación de la reparación civil

2.2.2.3.2.1. Concepto

Según, Pajares (2007):

“Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación

civil; sin embargo consideramos que esta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

Villa (1998): “La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además, la reparación civil del daño” (p. 501).

A. Valoración Objetiva: El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

B. Grado de realización del injusto Penal: Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

2.2.2.3.2.2. Proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para este caso la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y este a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual

debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (García, 2005, pp. 99-100).

2.2.2.3.2.3. La proporcionalidad con el daño causado

Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse (García, 2005, p. 96).

2.2.2.3.2.4. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Así, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981, s.p).

2.2.2.4. El delito de Homicidio

2.2.2.4.1. Concepto

Carnigni señala que homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la

norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal. Este tipo de delito contra la vida es la más antigua (Caín y Abel). Una persona jurídica no comete este delito, lo cometen sus representantes.

2.2.2.4.2. Homicidio Simple (Tipo Básico)

Se explica porque circunscribe la hipótesis de la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.). La voz homicidio deriva del latín “*homicidium*”, de la palabra “*homo*” “*caudue*”, que significa de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia. Soler define como la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio”

2.2.2.4.3. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible. Su protección está determinada por el art. 2º de la Constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable. Es la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y constituye la fuente de las demás derechos del hombre. La vida para el derecho es intangible, indispensable e inalienable; así lo reconoce el C.C. vigente cuando establece en su art.5º, que el derecho a la vida es irrenunciable y que no puede ser objeto de cesión.

Los límites de la protección de la vida están supeditadas al carácter temporal que esta tiene por lo que no se protege una vida que no existe o que haya dejado de existir, además la vida es objeto de distinta valoración según sea su ubicación dentro del proceso de desarrollo, sea que este es proceso de formación o haya alcanzado plena autonomía, siendo este último

estadio objeto de protección en los delitos de homicidio. Así la protección abarca desde el instante en se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona. Entiende por parto al proceso que conduce a la expulsión del feto y que se anuncia con las contradicciones uterinas que conllevan dolores de parto. La protección de la vida humana se prolonga hasta el instante en que se pone fin a la vida misma.

2.2.2.4.4. Objeto Material

La conducta típica recae en el ser humano, que es la vez sujeto pasivo en el delito de homicidio, pero no hay homicidio antes del parto ni después de la muerte.

2.2.2.4.5. Sujetos

2.2.2.4.5.1. Sujeto Activo

En la figura delictiva, es la persona natural o física que causa la muerte a otra persona; solo el ser humano puede ser sujeto activo, con las excepciones que permiten dar autonomía a la figura agravada (parricidio) y la figura atenuada (infanticidio), solo la persona individual

puede ser sujeto activo. Aquí no tiene cabida alguna la noción de persona jurídica, moral o ideal como agente.

2.2.2.4.5.2. Sujeto Pasivo

Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde el instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio.

2.2.2.4.6. Elementos Constitutivos del delito de Homicidio

2.2.2.4.6.1. La pre-existencia de la vida humana

Para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida. Es suficiente la vida, no importa el grado de capacidad para vivir; si el recién nacido está vivo, aunque no tenga vitalidad (aptitud para continuar la vida) tal existencia es real y no aparente.

2.2.2.4.6.2. Extinción de la vida humana

El homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumpla o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)”. Si solo se produce peligro a la vida o causa lesiones entonces puede reputarse como tentativa. Ejemplo: - Acción propiamente dicha.- El homicidio se comete por acción *Stricto sensu*, cuando por ejemplo se precipite al abismo. (NOTA): viene a ser la acción con la cual se le quita intencionalmente la vida.

2.2.2.4.6.3. Relación de causalidad

La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. Solo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición). En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin

106

de lograr relevancia para el derecho penal. Que la muerte sea causada por acción, o atribuida por comisión o misiva.

2.2.2.4.6.4. El Dolo (Tipo Subjetivo)

Conformado por el dolo, convirtiéndose en un elemento importante y esencial de esta figura delictiva. De la definición de dolo que hace nuestra legislación y aplicada a esta figura delictiva, se entiende que el homicidio debe realizarse bajo el “*animus necandi*” o “*animus accidenti*”. O sea la voluntad libre y consiente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho.

2.2.2.4.7. Medios de Ejecución

Cualquier medio capaz de producir la muerte tiene relevancia jurídica, a excepción que aquellos que determinan una agravación especial; importa la eficacia para matar. Se ejecuta mediante la acción, omisión, comisión por omisión. Ejemplo: se deja de atender a un paciente en un hospital.

2.2.2.4.7.1. Medios directos e indirectos

Los primeros son aquellos que actúan directamente sobre la víctima entre ellos pueden ser armas blancas, de fuego, los gases asfixiantes, la corriente eléctrica, el estrangulamiento, etc. Los medios indirectos por su parte obran a través de otros medios. Valerse de un enajenado mental, etc.

2.2.2.4.7.2 Medios materiales (Físicos)

Son los que actúan atacando el organismo en su integridad, entre ellos tenemos las armas propias, destinadas normalmente al ataque o la defensa o las impropias, son aquellos instrumentos destinadas a otros fines pero que pueden tener eficacia ofensiva o defensiva.

2.2.2.4.7.3. Medios psicológicos

Es decir, el sujeto utiliza o se vale de medios psicológicos como el que utiliza los medios físicos habituales, es decir el sujeto activo ha realizado de las circunstancias y que unidas a su acción, deben producir la muerte.

107

2.2.2.5. El delito en estudio: Homicidio Culposo

2.2.2.5.1. De acuerdo al Código Penal Peruano

El delito de Homicidio Culposo se encuentra comprendido en el libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Títulos I: Delitos Contra la Vida, el cuerpo y la salud. Capítulo I Homicidio (Jurista Editores; 2013).

2.2.2.5.2. Descripción legal del delito de Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4, 6 y 7. Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefaciente, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litros, en el caso de transporte público de pasajeros, mercaderías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito.

2.2.2.5.3. Bien jurídico protegido

Salinas (2008), afirma que:

La vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos ya señalado y explicado. Así aparece expresado en la Ejecutoria a Superior del 28 de diciembre de 1998: que establece que delito de homicidio culposo bien jurídico protegido es la vida humana en forma dependiente, considerándose en el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, tanto dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte (pp. 96, 97).

Por mi parte, considero que el bien jurídico que trasciende al delito de lesiones es dual y está conformado por la salud (física y psíquica) y la integridad física; esta última referida solo a una integridad corporal funcional y/u objetivamente estética, en el sentido de estéticamente armónica, como lo veremos más adelante.

108

Esta posición de bien jurídico doble en el delito de lesiones se fundamenta no solo en las consideraciones dogmáticas descritas anteriormente, sino también en el hecho de que el legislador ha denominado al Capítulo III Título I de la Parte Especial de nuestro C.P., “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”, afiliándose, de esta manera, a la tesis que aquí defendemos.

La problemática del bien jurídico en las lesiones no se agota en la discusión doctrinal acerca de la cuestión aludida en líneas precedentes. Más allá de ella –sobre la cual he tomado posición líneas arriba– surgen otros problemas dogmáticos en torno al bien jurídico, como son los temas referidos al consentimiento en las lesiones, al tratamiento médico-quirúrgico y a las lesiones deportivas.

2.2.2.5.4. La acción típica en el delito de Homicidio Culposo

Vásquez (s. f) indica que:

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser

considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (solo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

Entre la doctrina existen opiniones encontradas al momento de determinar si pueden ser consideradas lesiones aquellas conductas que recaen sobre partes constitutivas del cuerpo, como el cabello o las uñas. Un grupo de autores, partiendo de la idea de que también

forman parte de la integridad física, no tiene dudas en incluir a tales comportamientos entre las lesiones. Por otro lado, otros sostienen lo contrario, afirmando que las lesiones, conceptualmente, son afectaciones a la eficacia vital de las personas y, en tal sentido, en estos casos, no se estaría afectando dicha eficacia vital.

Como ya se ha anotado al definir a las lesiones, es necesario que el menoscabo en la estructura corporal de la víctima sea más o menos duradera, es decir, que se requiere para la tipicidad de este delito que la acción origine una situación de modificación, mutilación, destrucción o inutilización de la arquitectura corpórea del sujeto pasivo. Por lo tanto, la torcedura de un brazo o una fuerte presión no son típicas, pues una vez interrumpida la causa que los genera, el cuerpo retornará a su estado normal.

En la doctrina se ha sostenido, también, que es necesario que el daño en el cuerpo se plasme en un perjuicio estructural de la víctima. Por ello, según esta idea, serían típicas de lesiones la extirpación de una verruga que desmejora la estética del rostro o la corrección del tabique nasal como consecuencia de un golpe del agente. En estos casos, según algunos autores, la tipicidad hallaría su fundamento en la vulneración del “derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de protección”. A mi parecer, esta opinión es insostenible, pues la integridad corporal, como bien jurídico protegido en el delito de lesiones, está referida a una integridad física objetivamente estética (objetivamente armónica). Así, quien, debido a un fuerte golpe en la espalda que le propina a un jorobado, logra que este camine erguido, no cometerá lesiones, pues, en contra de atentar con su integridad, la mejora. A idéntica solución deben llevarse los casos antes enunciados de la verruga que afea el rostro o del tabique nasal desviado. Por otro lado, los bienes jurídicos tutelados en el delito de lesiones son la integridad corpórea y la salud y, de ningún modo, el derecho a conservar la integridad física. Si esta resulta afectada, como puede ocurrir también cuando se somete, en contra de su voluntad, a una cirugía estética de la nariz a quien la tiene desviada por causa de una lesión, no se atentaría contra el mencionado bien jurídico, sino que se estaría vulnerando la libertad y, por ende, la conducta encuadraría en el tipo de coacciones.

Por daño en la salud se entiende a toda modificación negativa del equilibrio funcional actual, físico o mental, del organismo. Al exigirse que el daño a la salud importa una modificación negativa al actual equilibrio funcional del organismo, serán consideradas lesiones todo comportamiento dirigido al empeoramiento de la salud de un sujeto, aun cuando este se encuentre previamente enfermo.

No es necesario que el daño a la salud altere la totalidad del funcionamiento físico o mental del organismo; basta que se genere un desequilibrio de algunas de las funciones para ser considerado típico. Así, por ejemplo, quien administra una sustancia que cause la disfunción de los riñones debe ser considerado autor de un delito de lesiones. Ahora bien, la disfuncionalidad del organismo como un daño a la salud puede provenir de la transmisión de una enfermedad, como puede ocurrir con el contagio de tuberculosis, sífilis, gonorrea o del SIDA; así como también puede caracterizarse por un simple debilitamiento ajeno a proceso patológico alguno.

Es necesario que el daño a la salud tenga una duración más o menos prolongada para constituir un delito de lesiones. Así, las sensaciones de corta duración, como suele ocurrir con los mareos, náuseas, dolores, repugnancia, etc., no pueden ser típicas de lesiones. Por el contrario, si dichas sensaciones adquieren una duración más o menos prolongada, entonces sí podrá imputarse como delito, toda vez que solo de esta manera podrá hablarse de una verdadera modificación del equilibrio funcional de la víctima.

Los medios que puede utilizar el autor son variados. Así, se podrá inferir lesiones en el cuerpo mediante el uso de medios físicos (palo, piedra, etc.), mecánicos (disparo con arma de fuego), químicos (ácido sulfúrico, ácido muriático, etc.), térmicos (fuego, vapor, objetos calientes, etc.), etc. Asimismo, debido a la configuración del delito de lesiones como un ilícito que puede vulnerar también la salud psicológica de la víctima, se admiten los medios morales. En este sentido, las palabras insultantes o degradantes o la utilización de métodos psicológicos dirigidos a la causa de fobias prolongadas, angustias o depresiones, son medios típicos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. El análisis de los datos cualitativos es la etapa de búsqueda sistemática y reflexiva de la información; implica trabajar los datos, recopilarlos, organizarlos en unidades manejables, sintetizarlos, buscar regularidades, tendencias, tipologías, modelos o patrones para descubrir lo más importante y lo que van a aportar a la investigación.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Grado en el que un conjunto de características inherentes cumplen con las necesidades y expectativas establecidas, que suelen ser implícitas y obligatorias.

Corte Superior de Justicia. Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentran constituidos sus principales consejos y tribunales./Por analogía, capital de república o Estado en general./Nombre de diversos tribunales de apelación y casación(Ossorio, s.f, p. 233)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria/Actuaciones administrativa sin carácter contencioso./Conjunto de antecedente y documentos relativos a un asunto. Arbitrario, recursos, medios para resolver superar ciertas situaciones. Títulos razón, pretexto o excusa (Dic. Der.Usual) (Ossorio, s.f, p. 396).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. O hipótesis indicadora, en epistemología, una proposición que relaciona un fenómeno observable con un hecho no observable y que sirve, por lo tanto, para "indicar" o sugerir la existencia de ciertas características de este último.

Matriz de consistencia: La matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

Se sigue el planteamiento de Hernández, Fernández y Baptista (1997, 1998).y ediciones posteriores) respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación.

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en juicio./En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.

Los medios corrientes de prueba son:

La documentación (también llamada instrumental), la de informe la confesión en juicio, la testimonial, la pericia, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado medios de publicidad). Mejora de pertenencias igualmente inspección ocular, el careo y las presunciones o indicios.

Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establece los códigos procesales (Osorio, s.f, p. 591).

Operacionalizar: Los planes estratégicos y estructurar los proyectos de investigación o desarrollo.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo que resuelve y en segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamarse de primera instancia. Instancia significa a significa también el requerimiento que los ligantes requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una adopten una determinada medida , en este en este sentido se habla de las que pueden o tiene que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, sf, p.503).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Denominación que en los tribunales colegiándose da a las varias secciones en que esta divididos. El conjunto de magistrados que constituye cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales Supremos o Cortes Supremas (Ossorio, sf, p. 865)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiese dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisiones judicial es adoptada por los órganos inferiores constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, p. 278).

Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”

Al hablar en materia penal de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, y que están reguladas en el libro II, título XXXIV, artículos 2346 a 2356 del Código Civil”.

Variable. Como su nombre lo indica, tienen la propiedad de adquirir diversos valores, mismos que pueden medirse, y aplicarse a personas u objetos, los cuales por sus características, atributos, rasgos, cualidades, etc., pueden adquirir diversos valores respecto a otras.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en

consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo existentes en el expediente N° 2010–001083-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Quinto Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo.

La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial N° 2010–001083-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Quinto Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto

a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los riesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>111°tercer párrafo, última parte del código penal), e agravio de J.A.Z.R.</p> <p>II.- ANTECEDENTES E IMPUTACION</p> <p>1. De los seguidos contra R.A.T.B; RESULTA DE AUTOS: Que conforma Atestado Policial Número 030-2010-XIII-DTP-HZ-DIVIPOL-CH/C.S.P(p 11 a 18, y sus actuaciones), así como atendiendo a los dictámenes del fiscal provincial y superior, y el señor fiscal (p.105-107) formaliza la denuncia penal correspondiente.</p> <p>2. El órgano jurisdiccional mediante la resolución de fecha 31 de marzo del 2010(p.108-111), dicta el auto de apertura de instrucción contra R.A.T.B, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R. siendo su trámite en la vía SUMARIA, dictándose mandato de comparecencia restringida.</p> <p>3. Tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al Ministerio Público , quien formula acusación (p.203 a205); puesto de los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, vencido este término , la causa se encuentra expedita para sentenciar.</p> <p>III.- DE LA TESIS DEL TITULAR DE LA ACUSACION.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. De los hechos: Se tienen que el día 16 de febrero del 2010, a horas 18.20 aproximadamente, se produce un accidente de tránsito (atropello por aplastamiento), a la</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>altura de la panamericana norte Km. 438 (altura de Grifo Santa), en circunstancias que el vehículo camión compactadora de basura, de placa de rodaje WE-2843 marca Mercedes Banz, color amarillo –blanco, de propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa, cuyo conductor era el procesado R.A.T.B, el mismo que se desplazaba en sentido de Sur a Norte, y de imprevisto se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cruzó el adolescente agraviado, siendo impactado por dicho vehículo, y como consecuencia de ello produce la muerte del agraviado.

5. De la calificación jurídica penal: El hecho en comento fue calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R. previsto en el artículo 111° tercer párrafo última parte del código penal, que prescribe: "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho e inhabilitación, según corresponda, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito .

6. De la pretensión punitiva y económica.- Solicita se imponga a DOS AÑOS de pena privativa de libertad, más la obligación de abonar por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del pariente más próximo del agraviado.

	<p>IV.- DE LA TESIS DE LA DEFENSA:</p> <p>Por su parte el procesado R.A.T.B, en su declaración preliminar (p.19-21) manifiesta que, el día 16 de diciembre, a las 18.15 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo compactador por inmediaciones de la Línea América ubicada en el P.P.JJ. Dos de Junio, salió hacia la carretera Panamericana Norte, con dirección al relleno sanitario ubicado cerca al túnel de Coishco, es que en circunstancias que se encontraba al frontis del Grifo Santa, de un momento a otro observó a dos muchachos que se encontraba parados al costado del grifo ,para lo cual redujo la velocidad y les toco el claxon , siendo que uno de ellos se quedó parado y el otro muchacho que tenía una gallina imprudentemente y a pesar de que había tocado el claxon, cruzo la pista sin mirar el tránsito vehicular, lo cual lo impresionó ya que encontraba solo aun metro de distancia y la única reacción fue frenar y hacer una maniobra del timón del vehículo hacia la derecha porque en el sentido contrario venía una bus no pudiendo detener a tiempo el vehículo, impactando al menor; que iba conduciendo a una velocidad de 20 Kilómetros por hora; además que “no vio de donde salieron, siendo la visibilidad un poco nula porque estaba oscureciendo “versión que a nivel de instrucción (p.174 a 176), se ratifica e indica que se considera inocente, que “intento frenar pero ya no puedo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacerlo, ya que estaba a unos metros, no pudiendo frenar y lo impacto”, agrega además que sedió cuenta de la presencia del camión a uno diez metros aproximadamente, y que en el lugar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	iluminación era baja; que cuenta con licencia de A1 y que hace dos años viene manejando ese tipos de carros.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2010–001083-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Quinto Juzgado Penal, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

	<p>V.-DE LOS FUNDAMENTOS.</p> <p>. El Derecho Penal, constituyen un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tuteladas por la ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logra, a través del proceso penal, donde el juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del principio constitucional que: la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; el mismo que sirve de marco limite y garantía de una correcta administración de justicia , en materia penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>.En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso Penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza el thema decidendum y que para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación ; además queda claro que según nuestro código penal , ha quedado proscrito todo tipo de responsabilidad por el resultado , de modo que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el autor actuó deliberadamente para lograr el resultado ; y el juzgador debe tener certeza de que la persona sujeta al proceso es la que ha cometido el delito ; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, el mismo que , se plasmará en la correspondiente resolución judicial .</p> <p>.Además, es de tener en cuenta que para L.A.B-A.T. Y M.C.G.C, en su obra “Manuel de Derecho Penal”- Edición 1996, pag.67/69, sostienen que: “ se puede definir el homicidio culposo , como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resulta antijurídico , siempre que haya podido y debía preverlo (culpa inconsciente) o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se presenta (culpa con inconsciente)” , “ por tal motivo la doctrina exige la realización de una acción sin la diligencia debida , lesionada con ello el deber de</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que previsiblemente podrían causar la muerte de una</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona” .</p> <p>En el mismo orden , la jurisprudencia nacional , señala que en su configuración requiere la concurrencia de dos elementos : a)la violación del deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas ,normas de experiencia , normas de arte , ciencia o profesión ,destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que sea materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (R.N.No.4288-97-Ancash, ejecutoria Suprema del 13 de abril de 1998,- publicado en Diccionario de jurisprudencia penal de J.A.C.J,pag.166).</p> <p>. En este orden, del análisis lógico jurídico de los actos de investigación y pruebas actuadas profesamente, se establece:</p> <p>Con la información inicial, se hace saber la noticia, que el día 16 de febrero del 2010, a las 18:50 horas, se produjo un accidente de tránsito (atropello) con subsecuente de muerte ,en la panamericana Norte Km .438 aproximadamente a la altura del grifo el santa, del vehículo camión de placa de rodaje WR-2843, marca mercedes Benz ,color amarillo-blanco, de propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa, conducido por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	R.A.T.B, acto en el cual se produjo la muerte del joven de nombre J.A.Z.R.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>.A lo señalado en el considerado anterior ,se tiene corroborado también ,con el informe de Diligencia de Levantamiento del cadáver (p.4 a 6), y el informe de Diligencia Especial de Levantamiento del cadáver y/o Restos Humanos , que describe como causa d muerte: “Traumatismo Cráneo Encefálico severo con entallamiento óseo y masa encefálica por hecho de tránsito.” Además, obra en autos el Acta de Defunción del occiso J.A.Z.R. que obra a fojas 161.</p> <p>.Por otro lado, si bien el menor C.J.V.J(17 años) ha rendido su declaración referencial a nivel preliminar (p.29 a 30),donde indica que el día de los hechos se encontraban junto con el agraviado por el lugar y que este tenía momentos antes de los hechos tenía una gallina en sus manos ,pero que se le escapo ,por lo que al perseguirlo sin mirar cruza la pista y es así que el carro embiste ; además ,que “el carro se paró aunó 10 a 15 metros del lugar” ,mas no refiere que el procesado haya tocado el claxon del vehículo, menos que haya frenado, como lo indica el procesado.</p> <p>.Del Acta de inspección Técnica Policial (p.32 a 33) realizado en el lugar de los hechos, se tiene que en este se señala que la visibilidad es buena en profundidad y</p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>amplitud, que las condiciones climatológicas son normales, y no existen huellas de frenadas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. Aunado a ello se tiene el Informe Técnico N°08-10-II-DIRTEPOL.HZ-DIVPOL-CH/UIAT(p.61 a 66) ,en el cual también se indica que la visibilidad era buena en profundidad y amplitud, las condiciones climáticas eran normales y no existen huellas de frenadas; además , que si bien no se pudo establecer la velocidad mínima probable a la que era desplazada a esta unidad por su conductor momentos previos al accidente, debido a que en el lugar no se encontró las evidencias física explotables necesarias (huellas de frenadas), pero se estima que “la unidad era desplazada a una velocidad constante, la misma que resulto no apropiada para las circunstancias del lugar y del momento(zona comercial) y zona poblada a 300mts. Aproximadamente de la vía, a la vez no le permitió evitar al accidente y/o aminorar sus condiciones”.</p> <p>.Así también, se tiene el Acta de Inspección Ocular (p.201 a 203), en donde se deja constancia que el lugar donde se produjo el accidente, es una “vía con visibilidad amplia y el área despejada”, de un ancho aproximado de 15 metros.</p> <p>.Además, obra a fojas 58 a 59 el Parte de Inspección Criminalística N° 22/10, realizado al vehículo compactador de basura de placa de rodaje WE-2843, en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual se pudo apreciar restos de sangre sobre la superficie del guardafangos y neumáticos posteriores lateral izquierdo (llanta trasera del vehículo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compactador).</p> <p>.De la versión del procesado R.A.T.B., se tiene que este cae en diversas contradicciones entre lo relatada a nivel preliminar y lo señalada a nivel de su declaración instructiva, como es caso que a nivel preliminar (p.20 a 22), cuando refiere que “ el muchacho que tenía la gallina imprudentemente y a pesar de haber tocado el claxon, cruzo la pista sin mirar el transito vehículo lo cual le impresiono ya que yo me encontraba solo a un metro de distancia de ambos menores y la única reacción que tuve es frenar, y hacer maniobra del timón de vehículo..., no pude detener el vehículo a tiempo impactando al menor, toda vez que en forma intempestiva intento cruzar la pista”, que “no vio de donde salieron ,siendo la visibilidad un poco nula porque estaba oscureciendo “;sin embargo al rendir su declaración instructiva (p.) señala que “vio a dos muchachos que estaban parados a la orilla de la Panamericana,... uno de los chicos se queda parado y el otro echo a correr en la pista, cuando intente frenar ya no puede hacerle, ya que estaba a unos metros no pudiendo frenar y le impacte” , por lo que su versión solo debe tenerse como argumento de defensa.</p> <p>.Del análisis de todo lo actuado se encuentra acreditado, que el acusado R.A.T.B. chofer del vehículo con placa de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	rodaje WE-2843, al estar manejando a excesiva velocidad vulnero el deber objetivo de cuidado, siendo											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que en el caso de autos , esto se encuentra contenido en el conjunto de reglas que debido a ver observado el procesado , mientras desarrollaba la actividad de conducción de vehículo motorizado, lo que no le permitió hacer maniobras adecuadas con el fin de evitar impactar al menor J.A.Z.R, siendo su conducta la que contribuyo a generar un riesgo no permitido por la ley, ocasionado con esto el fallecimiento del agraviado; por lo que de esta manera se encuentra acreditado su Responsabilidad; máxima si este no contaba con licencia de conducir de la categoría que se requiere para operar este tipo de vehículos.</p> <p>.Si bien el acusado alega causa de justificación; sin embargo, en atención a las pruebas indicada en los considerándolos precedentes estas no deben ser consideradas como tal , por tanto, estando que la conducta del procesado ha sido por la inobservancia de las normas de deber de cuidado, es una conducta no solo TÍPICA, sino contraria a las normas que protegen la vida de una persona, es decir ANTIJURIDICA; sumando a ello, el acusado es una persona de 37 años de edad, con secundaria completa, las cuales son condiciones objetivas que determinan que es una persona con capacidad suficiente para darse cuenta lo injusto y prohibida de su conducta, consecuentemente, por ser un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sujeto imputable para ley penal, debe, DECLARARSE CULPABLE como autor de la comisión del delito de Homicidio Culposo, si esto es así, haciendo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivo el ius puniendi del Estado debe imponerse la sanción penal que corresponde como una medida de prevención general para que entienda que dentro de nuestra sociedad las reglas se respetan y por prevención especial a fin de someter a un periodo de reducción.</p> <p>VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>2.1 Dentro de este marco de evidencias, se llega a la certeza de la responsabilidad penal del acusado, por tanto corresponde determinar la pena a imponérselo, la misma que debe ser teniéndose presente toda su dimensión el imperio del principio de CULPABILIDAD, como base y límite de la penalidad; así como el principio de PROPORCIONALIDAD, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una creación cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en las que se debe tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido; y, especialmente, la aplicación de las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se les atribuye a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pena , para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010–001083-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">EVIDENCIA EMPÍRICA</p> <p>2.2 Así también, debe de tomarse en cuenta los artículos 45° y 46° del código penal, como son sus carencias sociales, su cultura, la edad, la educación, situación económica - social ; también es de valorarse el hecho que el imputado no registra antecedentes penales(p,120); por lo que , apreciándose la pena conminada para el delito instruido , la naturaleza ,modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; resulta pertinente, imponer una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del código penal, porque la efectiva se aplica en última ratió(última razón) y para casos excepcionales. Pero ellos</p> <p>. No impide que este órgano jurisdiccional, exhorte al acusado de enmendar su conducta y respetar las normas de convivencia social; y, que de persistir, traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica; para que, de esta manera, las sentencias</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la paz social.</p> <p>2.3. En cuanto respecto a la reparación civil a fijarse, debe tenerse presente lo que señala el artículo 93° del código penal; n el sentido que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios ; sin embargo , si bien la muerte de una persona no puede ser restituida , empero debe tenerse en cuenta que el agraviado era una persona no puede ser restituida , empero debe tenerse en cuenta que el agraviado era una persona</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>joven con un proyecto de vida que se ha visto truncada por el accidente que le ocasiono la muerte ; sin embargo , también es necesario tener presente que debe fijarse una suma de manera proporcional a las posibilidades económicas del acusado y del tercero civilmente responsable VII.DECISIÓN:</p> <p style="text-align: center;">POR ESTAS CONSIDERACIONES: Apreciando los hechos y la pruebas que las abonan con el criterio de conciencia que manda la ley , en aplicaciones de los artículos, 11,12, 45°,46°,57, 58°, 92°, 93°, y 111°, tercer párrafo, última parte del código penal , en concordancia con el Artículo 138° de la Constitución política del Estado, Artículo 285° del código de procedimientos penales; y Decreto legislativo N° 124; LA SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO,IMPARTIENDO JUSTICIA ANOMBRE DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p>LA NACIÓN, FALLA: 1) CONDENADO al acusado R.A.T.B. como autor del delito contra la vida , el cuerpo y salud – homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R.,IMPONIENDOLE la pena de CUATROAÑOS de pena privativa de libertad, la misma que en su ejecución se suspende por el plazo de DOS AÑOS ,a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta, a) Comparecer cada treinta días al local de la oficina distrital de condenas a firmar el libro de sentenciados a pena suspendidas)No variar de domicilio real , sin previo aviso y por escrito a este juzgado)Reparar el daño causado con el pago de la reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal en caso que incumpla, una de estas reglas de conducta.</p> <p>2) SEÑALO: Por concepto de Reparación civil la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, a favor de los parientes más cercanos del occiso, solidario con el tercer civilmente responsable MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA. 3) IMPONGO, como pena accesoria la INHABILITACIÓN de conducir vehículos motorizados, por un periodo de DOCE MESES; oficiando a la autoridad administrativa correspondiente para el cumplimiento de la presente medida.</p> <p>4) MANDANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se formulen los boletines y testimonios de condena para su Inscripción en el Registro Correspondiente.</p> <p>5) ARCHIVASE: en su oportunidad de modo definitivo la presente instrucción Desde la lectura en acto público y aviso a sala penal correspondiente.</p> <p>.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio culposo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

			Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	--	--

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE; 1083-2010-0 PROCESADO: T.P.R-A DELITO;HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO; Z.R.J.A RESOLUCIÓN N°27: Chimbote, ocho de julio del dos mil once.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la resolución N°18- sentencia condenatoria- fecha treinta y uno de enero del año en curso, que condena al acusado R.A.T.B, como autor del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>										

	<p>delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R,a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta y al pago de quince mil soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en favor el agraviado representado por sus padres, solicitando a la Sala Superior que revoque la avenida en grado.</p> <p>.ANTECEDENTES:</p> <p>A. Auto Apertorio de Instrucción.- El juez del quinto juzgado penal de esta corte Superior, mediante resolución N°1 resuelve abrir instrucción en contra de R.A.T.B, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo, en agravio de J.A.Z.R., disponiendo</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o preecredper todr e vdiestao dqiufieq useu oblajes etivox es,pre qsiuoen esel ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

5

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>en su contra la medida coercitiva personal de comparecencia restringida.</p> <p>B. De la tesis acusatoria.- El Titular de la acción fiscal , sustenta su tesis acusatoria sosteniendo que el procesado el día dieciséis d febrero del dos mil diez, a horas 18:20 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en circunstancias que el vehículo camión compactador de basura de propiedad de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA , cuyo conductor era el procesado, impacto a la víctima produciendo su muerte. C. De la Resolución Materia de Control.- EL juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de esta Corte Superior,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la demanda de nulidad de la sentencia (Pr. Neociesau) que se impugna. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante resolución N° 18 – sentencia condenatoria – de fecha treintaiuno de enero del amor en curso, CONDENA al procesado R.A.T.B, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –Homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y al pago de s/. 15 .000.00 nuevos soles en forma solidaria con el tercero civil, en forma del agraviado sustentado su decisión en que existen suficientes elementos de prueba como el atestado policial que detalla el accidente ocurrido , de las declaraciones del testigo C.J.V.J ,del Acta de Inspección Técnico Policial sobre las características de la escena de los hechos , que si bien no pudieron determinar la velocidad a la que iba el vehículo se estima que esta era la adecuada para las circunstancias que le permitiera evitar el accidente y de las mismas declaraciones instructivas del procesado que declara que vio al procesado que declare que vio a dos muchachos que estaban parados a la orilla de la panamericana vio a uno</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correr y no le dio tiempo de frenar ,por lo que al manejar en excesiva velocidad a vulnerado al deber objetivo de cuidado, lo que ocasiono el fallecimiento del agraviado, maxime, si no contaba con licencia de conducir de la categoría que se requiere para obtener este tipo de vehículo.</p> <p>D. FUNDAMENTOS DEL RECURSO</p> <p>IMPUGNATORIO.- EL procesado sustenta su recurso de apelación sosteniendo que del análisis de todo lo actuado no se encuentra acreditado que el recurrente haya estado manejando a excesiva velocidad , que la velocidad a la que iba era prudencial para el recojo de residuos en mal estado que se encuentran por las calles, además que fue el menor quien no se percató del vehículo , el cual transitaba en el carril correcto, y que el recúrrete obro de la forma correcta, tocado claxon. Del que el menor debió percatarse, no pudiendo evitar el fatal resultado. Considera además que la reparación civil es excesiva no se ha considerado sus posibilidaes económicas.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>E. Opinión del Fiscal Superior.- Se advierte que la nocividad de la conducta desplegada por l procesado ha infringido la norma objetiva de cuidado ya que se ha establecido que la velocidad a la que se desplazaba la unidad que ,manejaba el procesado resulto no ser la apropiada para las circunstancias y el lugar del momento, (zona comercial y zona poblada a 300m. aproximadamente de la vía), que no le permitió evitar el accidente, ya que se encontraba a unos metros de impactar a la víctima, además, no tiene licencia para la conducción de vehículos de esta categoría. Por lo que se confirme la venida en grado.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

	<p>II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:</p> <p>1. Problema Jurídico: Determinar si el acusado lesiono el deber objetivo de cuidado al conducir el vehículo recolector de basura perteneciente a la Municipalidad Provincial del Santa y si con la producción de resultado: daño a la persona – fallecimiento del menor lo vincula objetivamente.</p> <p>2. El Delito de Homicidio Culposo: Que, el delito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>de homicidio culposo se encuentra previsto en el Artículo 111 del Código Penal, el que prescribe: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una person...a (...)”, denotando así su naturaleza de delito de resultado, por lo que la base fundamental de este delito es establecer la categoría “culpa”, por lo que para sí de esta forma poder atribuir un resultado (muerto en este caso) al comportamiento de una persona.</p> <p>3. En ese sentido la doctrina penal considera que el delito de homicidio culposo se perfecciona cuando se comprueba el resultado como consecuencia de un deber objetivo de cuidado, el cual crea a su vez un riesgo</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene el mismo dentro de los alcances del tipo de homicidio imprudente.</p> <p>4. Con la infracción del deber objetivo de Cuidado, se pretende dilucidar si el proceso ha infringido la norma objetiva de cuidado, por lo tanto corresponde examinar, si actuó dentro de las normas de control de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>tránsito, que imponen al buen conductor de vehículos motorizados, y si actuó de acuerdo a las reglas del sentido común para evitar el resultado.</p> <p>5. En el caso concreto, si bien, el apelante alega que no se encuentra acreditado que haya estado manejando a excesiva velocidad, si se toma en cuenta que se tratan de un vehículo recolector de basura como lo hacen todos los choferes al recoger los residuos e as estado (basura), que se encuentran por las calles, sin embargo, coincidiendo con la postura fiscal. El acusado, al conducir el vehículo recolector de basura- no actuó con la debida diligencia de cuidado al conducir un vehículo riesgoso por lo siguiente: a) está aprobado, la recurrencia policial, y la declaración del propio imputado, que el lugar de los hechos ocurrió sitio en la panamericana norte Kilómetros 433, altura del grifo santa ; b) Está acreditado, por las actuaciones antes citadas, que el vehículo que conducía el imputado se encontraba con dirección al relleno sanitario ubicado</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>cerca del tunes de Coishco, es decir el argumento del apelante para recurrir a esta sede judicial, es solo de defensa y con la finalidad de eludir su responsabilidad penal.</p> <p>6. Por otro lado, la investigación preliminar informa que el vehículo que conducía se desplazaba a una velocidad no apropiada para las circunstancias el lugar y del momento, máximo, este lugar se encuentra a 300m de una zona poblada y frente a la altura del grifo Santa, es más, la licencia de conducir que portaba corresponde a la categoría A-1 (folios 43), solo le autorizaba conducir vehículos particulares y no pesados como en el presente caso, datos objetivos los cuales se acredita que no observo la debida diligencia para conducir un vehículo camión, por lo que la imputación objetiva de resultado declarada en la sentencia es correcta.</p>	<p><i>dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo,</i></p>	X													
-----------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Por otro lado, sin bien alega, que fue el menor quien no se percató del vehículo que transitaba por el carril</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>correcto, sin embargo, esta acreditando la imputación objetiva e este resultado al recurrente, que no actuó con la diligencia debida, ahora si bien a nivel preliminar, se estableció que el menor habría contribuido en la producción de este resultado, pero, esta circunstancia solo atenúa la pena, mas no lo exime de responsabilidad, circunstancias atenuantes que conjuntamente con sus calidades personales, han sido valoradas en la sentencia para declarar su culpabilidad e imponer una pena en calidad de suspendida.</p> <p>8. En cuanto al Monto de la Reparación Civil.- La doctrina jurisprudencial a determinado que la reparación civil – que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la corte suprema, se determina en atención al principio del daño causado (ejecutoria Suprema número 7/ 2004 / Lima Norte, del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>	<p style="text-align: center;">X</p>													
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siete de diciembre del 2004). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99 / Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>9. En este orden, el daño caudado en el presente caso, no es posible cuantificar el valor de una vida humana, considerando como valor supremo protegido por todo estado constitucional democrático y derecho, que dicho bien jurídico, supone el bien más apreciado para la sociedad, por tanto, para los efectos determinar la reparación civil sea tomado en cuenta este valor supremo ocasionado por la falta de actuación diligente del procesado al conducir un vehículo riesgoso, situación que frustró un proyecto de vida, y a la vez enorme sufrimiento, y padecimiento, causado a los parientes más cercanos de la víctima.</p>	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las

razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

			Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>10. En este sentido, el argumento de que el monto señalado resulta excesivo, sin embargo, no solo esta obligación es solidaria, sino, además se trata de un proyecto de vida que fue interrumpida por la acción negligente del recurrente, en consecuencia encontrándose arreglada la sentencia a la ley, debe confirmarse en todos sus extremos.</p> <p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, y con lo opinado por el Fiscal Superior, la primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>										

	<p>del Santa, RESUELVEN:</p> <p>A. CONFIRMAR: La resolución N° 18 – Sentencia condenatoria- de fecha 31 de enero del 2011, que falla CONDENANDO al procesado R A T B, como autor del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo, en agravio de J A Z R. solicitando a la Sala Superior revoque la venida en grado.</p> <p>B. CONFIRMAR: El monto fijado como reparación civil en la sentencia venida en grado</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C. NOTIFIQUESE y DEVOLVIERON al Juzgado de origen. Vocal Ponente Dr. Matta Paredes</p> <p>S.S.</p> <p>LOMPARTE SANCHEZ.</p> <p>MAYA ESPINOZA.</p> <p>MATTA PAREDES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>					X					9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

Parte expositiva	Postura de las partes		X					6	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja						55
						X		[33- 40]	Muy alta						
						X		[25 - 32]	Alta						
						X		[17 - 24]	Mediana						
						X		[9 - 16]	Baja						
						X		[1 - 8]	Muy baja						

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

								[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **2010-01083-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

	Parte expositiva			X						[3 - 4]	Baja				
--	-------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	---------	------	--	--	--	--

										[1 - 2]	Muy baja				
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24		[33- 40]	Muy alta				38	
						X									
	Motivación del derecho							X		[25 - 32]	Alta				
	Motivación de la pena		X							[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil		X							[9 - 16]	Baja				
		1	2	3	4	5	9								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2010-01083-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango

alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 2010–001083-0-2501-JR-PE-05, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Chimbote, sobre Homicidio Culposo la sentencia de primera instancia perteneciente al Quinto Juzgado Penal de Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Chimbote se ubicó en el rango de muy alta calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N°1).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque no evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N°2). En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó

en alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbada; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencias y las razones evidencian claridad. Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones; evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad. 1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (CuadroN°3). En cuanto ala “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal;el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y que el contenido

del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera

Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; la individualización del acusado; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque no evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad. En cuanto a la claridad; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbada; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencias y las razones evidencian claridad.

Evidencia Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; al cumplirse según lo corroborado debidamente con las siguientes pruebas actuadas: confrontación, etc. Este hallazgo se aproxima a la doctrina en el cual se indica que el Juez examina cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, a efectos de considerarlo como fuente de conocimiento (Colomer, 2003).

Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; en donde en la sentencia las razones emitidas están facilitadas por los medios de prueba actuados, los que a su vez no han sido cuestionados. Por lo que en doctrina, la sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, todo ello se corrobora con lo sostenido por el autor. Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que la determinación de la tipicidad se cumplió pues se observa que el Juzgador seleccionó la norma que contempla el supuesto fáctico que comprende al hecho investigado, es decir que se percibe la determinación del tipo penal, conforme lo considera el autor siendo el Art. 106° del Código Penal acreditado el delito de homicidio simple. Sobre Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; se cumplió en el sentido que en el contenido de la sentencia se evidencia que el dueño del hecho punible, tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, debido a que el comportamiento realizado por el imputado trasgrede lo estipulado en la norma.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad. Las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; sí se cumplió, ya que en la sentencia se evidencia que el sentenciado cometió un acto descrito en el tipo penal, evidenciándose el cumplimiento de los elementos para la determinación de la responsabilidad penal, no probándose haber causas eximentes según lo contempla el Artículo 22° del Código Penal por lo que el acusado tiene la responsabilidad penal. Se cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008). Las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; Sobre la proporcionalidad con la culpabilidad, sí cumple, habiéndose considerado en la motivación de la pena, las condiciones que soportan la culpabilidad del agente, tales como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello, lo que ha sido ponderado con los otros criterios de individualización de la pena que tiene que ver con la evaluación de la culpabilidad, conforme lo señala jurisprudencia respecto a la determinación de la pena, que exige la evaluación de la culpabilidad para este propósito (Perú. Corte Suprema, A. V. 17 – 2010).

Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, sí se cumple, ya que para determinar las circunstancias y hechos sobre los cuales se evaluó la pena, se tomó en cuenta las generales de ley del acusado. Se cumple en la claridad porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se

aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008). Las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; No se cumplió, ya que no obstante haber considerado el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, hay ausencia de razones donde se pueda observar apreciaciones respecto a las consecuencias del hecho punible, además sobre este punto solo se ha referido en un considerando. Ejemplo: Este hallazgo de hecho no se aproxima a una apreciación global, mucho menos de lo que podría significar una estimación concreta del daño causado, tal y como lo establece el artículo 1985 del Código Civil, aplicable supletoriamente al caso, y la jurisprudencia al respecto (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones; evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado y la claridad. Los parámetros que se cumplieron: Las razones evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No se cumple, solo se lee que se debe tener en cuenta este extremo, sin embargo aquello no constituye una apreciación, una evaluación o una forma de sopesar las condiciones económicas que sirvan para sustentar el monto a fijar objetivamente. Esto se puede corroborar con lo debidamente señalado y expresado.

Sobre Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; y las razones evidencian claridad. Lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional en cuanto al contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos y calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, asimismo, las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, se ven corroboradas en la Acusación Fiscal el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, por cuanto el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, debido a que conlleva; y las razones evidencian claridad, por cuanto en esta parte de la sentencia es entendible. En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta; dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad. Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado; el cual se muestra a través el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; siendo el delito de Lesiones Leves el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s);.y el contenido del pronunciamiento evidencian claridad siendo que la parte resolutoria es clara, entendible. En síntesis: muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia, y frente a las pretensiones de las partes, se puede afirmar Ejemplo: el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, es decir estar claramente explicitado hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la

lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional. 2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de alta calidad, alta calidad y mediana calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente. Dónde: 2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: alta calidad. (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, que son: evidencia el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; no se evidencia: el encabezamiento En cuanto a “la postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; no evidencia: la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado, y la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante. 2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron cada una en el rango de: alta calidad. En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencian claridad; no siendo así: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; y

la claridad; no siendo así: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad; no siendo así: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones; no siendo así: evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 6). En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; y la claridad; no siendo así: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal, y El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera).

En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado y la claridad; más no así: la evidencia de la

formulación de las pretensión del sentenciado, y la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia: Sobre la parte expositiva: En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos, que son: evidencia el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; no se evidencia: el encabezamiento Siendo que no se cumple con el encabezamiento porque solo consigna el número del expediente mas no los datos del agraviado, imputado, juez, secretario, delito y demás que estipula la norma. En cuanto a “la postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: la evidencia del objeto de la impugnación; la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; no evidencia: la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado, y la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante. Sobre la parte considerativa: En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y las razones evidencian claridad; no siendo así: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad penal; y la claridad; no siendo así: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la individualización de la pena; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y la claridad; no siendo así: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”;su rango de calidad es alta; porque evidencia el

cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones; no siendo así: evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; y la claridad; no siendo así: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal, y El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). En relación a la “descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado y la claridad; más no así: la evidencia de la formulación de las pretensión del sentenciado, y la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante y el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena principal. En síntesis: En la sentencia de la segunda instancia se evidencia la falta de motivación, es decir la sentencia por sí sola no dice nada, está muy lejos de lo que refiere el propio Tribunal Constitucional, respecto a que “ la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

De esta manera, podemos decir que la falta de motivación en la sentencia de segunda instancia; se ha debido a la demasiada carga procesal que afrontaban las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, sobre todo en esa época donde hacía falta la tecnología. Esto no nos lleva a afirmar que el juzgador no se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional. Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente. Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, “motivación de la pena”, “motivación de la reparación civil” también se ubicaron en el rango de muy alta calidad. Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, también se ubicaron ambas de muy alta calidad.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la

“introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron ambas de alta calidad. Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos”, “motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil”; también se ubicaron ambas de alta calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, también se ubicaron ambas de mediana y alta calidad, respectivamente. En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Homicidio culposo , en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.-Que son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que se vierten revelan que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive. Segundo lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso. Tercer lugar.- Que son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona; sin

embargo referente a los actos procesales relevantes del proceso, se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos así como el aseguramiento de las formalidades del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia De La Magistratura (2007). *Código Procesal Penal Manuales operativos*. Primera Edición, Lima-Perú.

Arenas, M. & Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de:

www.eumed.net/rev/cccscs/06/alrb.htm

Bailón, R. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Recuperado de: http://books.google.es/books?id=kRK7efjD_F8C&pg=PA53&lpg=PA53&dq=derecho+procesal+penal+peruano+jurisdiccion&source=bl&ots=2_wSEf3gwd&sig=xpIC2tB9IEbMbIGIRSIKBDc0I&hl=es&sa=X&ei=k1p0UPSGCuSs0AH_1IGoDQ&ved=0CEAQ6AEwAw

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. ARA Editores, pp. 86. Lima-Perú.

Casal, J. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem.Med.Prev*, 1:3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

De Souza, M. (2003). *Investigación Social: Teoría, método y reatividad*, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica. *Argentina*: Editorial Buenos Aires.

Díaz, M. (2005). *Inspección judicial y reconstrucción*. Recuperado de: <http://juridico-penal.blogspot.com/2005/05/la-inspeccion-judicial.html> Deustua, C.; Mac Lean, A.; Súmar O. (2010) administración de justicia, recuperado de [http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia\(12/11/11\)](http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia(12/11/11))

Do Pardo, L. & Otros. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Escobar, L. (2010). *Administración de Justicia*, recuperado de: http://www.asies.org.gt/sites/default/files/articulos/publicaciones/REALIDAD%20NACIONAL%202010%20UNICO%20ARCHIVO_0.pdf (12/11/11)

Fernández, A. (1997). *Derecho Penal Teoría Del Delito*. Recuperado en: http://books.google.es/books?id=WPq33E1fUBYC&pg=PA9&lpg=PA9&dq=el+derecho+de+accion+en+materia+penal&source=bl&ots=PAaUuAnFz_&sig=vca5Kou2vuFOhXjcZcMdrGrp6SY&hl=es&sa=X&ei=9EZ3UKr-IYK49gSyyoCYCA&ved=0CDsQ6AEwAQ#v=onepage&q=el%20derecho%20de%20accion%20en%20materia%20penal&f=false

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley, pp. 688. Lima-Perú.

Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105.

Hammergren, L. (2004). *Quince años de reforma judicial en América Latina: Dónde estamos y por qué no hemos progresado más*. Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.
Recuperado de:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti5.htm>

Hernández, R.; Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Ipsos Apoyo (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*.
Recuperado de:

<http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial moreno. Lima-Perú.

Pairazamán, H. (2014). *La Corrupción y los Operadores de la Administración de Justicia*. Diario de Chimbote. Perú. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/76477-la-corrupcion-y-los-operadores-de-la-administracion-de-justicia>

Pásara, L. (s.f.). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I. (3era edición). Lima: Grijley

Pro Ética (2012). *VII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú*. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>

Pro Justicia. (2014). *¿Qué sucede en la Corte Superior de Justicia del Santa?*. Pro Justicia: Centro de Estudios para el Desarrollo de la Justicia. Lima. Recuperado de:

<http://projusticia.org.pe/site.php?plantilla=contenido&ncategoria1=109&ncategoria2=110&ncategoria3=191&ncontenido=8684>

Puppio, J.V. (2008). *Teoría General del Proceso*. Recuperado en:

<http://books.google.es/books?id=U59o4RSIhHEC&printsec=frontcover&dq=jurisdiccion+y+competencia+en+derecho+penal&source=bl&ots=UL1oyJj-Kd&sig=0n7GCeWHhWoauh4e5x8BD8TiAkc&hl=es&sa=X&ei=a5tzUOSZD8T40gHtYG4Dw&ved=0CEcQ6AEwBQ#v=one>

[page&q=jurisdiccion%20y%20competencia%20en%20derecho%20penal&f=fa](#)
[lse](#)

Rivera, J. & Bautista, P. (2007). *Introducción al Derecho*. Ediciones Jurídicas. Lima Perú.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 1era. Edición Mayo. Pág. 245, 247. Editorial Moreno S.A Lima-Perú.

Sandoval, C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Sanguino, J. (2003). *Garantía del Debido Proceso*. Editorial Rubinzal- Culzoni Editores, Primera Edición pp. 259. Santa Fe - Buenos Aires.

Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Sumaria, O. (2014). *Administración de Justicia: Desafíos y Oportunidades*. Innova PUCP. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú. Recuperado de: <http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia->

[desafios-y-oportunidades/](#)

Supo, J. (2010). *Bases para el análisis de datos clínicos y epidemiológicos. Apuntes de Estadística*. Arequipa: SPBIS; 2010. p. 1-2.

Talavera, P. Academia de la Magistratura (2007). *La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Primera Edición. Lima- Perú.

Valderrama, P. *Referentes para elaborar instrumentos de evaluación*. Academia Edu. Recuperado de:

[http://www.academia.edu/12180904/Referentes para elaborar instrumentos de evaluaci%C3%B3n](http://www.academia.edu/12180904/Referentes_para_elaborar_instrumentos_de_evaluaci%C3%B3n)

Vásquez, C. (s. f.). *Algunos apuntes acerca del delito de lesiones graves en el Código Penal Peruano*. Lima, Perú.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal parte general*. Editorial San Marcos. Lima, Perú.

Zaffaroni, E. R. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General II*. Ediciones Jurídicas. Lima, Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
-------------------	----------	-------------	-----------------	--------------------------

<p style="text-align: center;">S E N</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD</p>	<p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple!</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	---	--	--

T E N C I A	DE LA SENTENCIA			
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</i> Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>
--	--	--	--	--

				<p>ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>
--	--	--	-------------------------------	---

				<i>ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--	------------------------------------

			<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

				ofrecidas. Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)
--	--	--	--	---

				agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIV A	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			<p>Motivación de la pena</p> <ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

				<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de</i></p>
--	--	-----------------------------	--

			<p><i>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X					7	[9 - 10]	Muy Alta
									[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		
		2	4	6	8	10		
							[25 - 30]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión			X					
--	----------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--

Parte									
considerativa							22		
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia a...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
50															

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros. Determinar la calidad de las subdimensiones; y Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 10]	[11-20]						
Calidad de la sentencia a...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
															44

		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Par te con sid era tiv a		2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X			[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena							[13-18]	Mediana					

							X								
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Par te res olu tiv a	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					

						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio culposo contenido en el expediente N° 2010-001083-0-2501-JR-PE-05 en el cual han intervenido el Quinto Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de julio 2016

ESCAJADILLO DÍAZ ALEJANDRO JESÚS

DNI N° 47672746 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO: DIECIOCHO

Chimbote, treinta y uno de enero del dos mil once.

I.- ASUNTO:

El señor Representante del Ministerio público formula acusación, contra R.A.T.B. identificado con DNI 32971208, natural de Chimbote nacido el 12 de febrero de 1973.; como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- HOMICIDIO CUPOSO (art 111°tercer párrafo, última parte del código penal), e agravio de J.A.Z.R.

II.- ANTECEDENTES E IMPUTACIÓN

De los seguidos contra R.A.T.B;

RESULTA DE AUTOS: Que conforma Atestado Policial Número 030-2010-XIII-DTP-HZ-DIVIPOL-CH/C.S.P(p 11 a 18, y sus actuaciones), así como atendiendo a los dictámenes del fiscal provincial y superior, y el señor fiscal (p.105-107) formaliza la denuncia penal correspondiente.

El órgano jurisdiccional mediante la resolución de fecha 31 de marzo del 2010(p.108-111), dicta el auto de apertura de instrucción contra R.A.T.B, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R. siendo su trámite en la vía **SUMARIA**, dictándose mandato de comparecencia restringida.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza y vencido los plazos ordinario y ampliatorio de la instrucción la causa se remite al Ministerio Público , quien formula acusación (p.203 a205); puesto de los autos a disposición de las partes para los alegatos de ley, vencido este término , la causa se encuentra expedita para sentenciar.

III.- DE LA TESIS DEL TITULAR DE LA ACUSACION

De los hechos: Se tienen que el día 16 de febrero del 2010, a horas 18.20 aproximadamente, se produce un accidente de tránsito (atropello por aplastamiento), a la altura de la panamericana norte Km. 438 (altura de Grifo Santa), en circunstancias que el vehículo camión compactadora de basura, de placa de rodaje WE-2843, marca Mercedes Banz, color amarillo –blanco, de propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa, cuyo conductor era el procesado R.A.T.B, el mismo que se desplazaba en sentido de Sur a Norte, y de improviso se cruzó el adolescente agraviado, siendo impactado por dicho vehículo, y como consecuencia de ello produce la muerte del agraviado.

De la calificación jurídica penal: El hecho en comento fue calificado como delito contra la vida , el cuerpo y la salud – Homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R. previsto en el artículo 111° tercer párrafo última parte del código penal, que prescribe: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho e inhabilitación, según corresponda, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego , estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

De la pretensión punitiva y económica. Solicita se imponga a DOS AÑOS de pena privativa de libertad, más la obligación de abonar por concepto de **reparación civil** la suma de **quince mil** nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del pariente más próximo del agraviado.

IV.- DE LA TESIS DE LA DEFENSA:

Por su parte, el procesado R.A.T.B, en su declaración preliminar (p.19-21) manifiesta que, el día 16 de diciembre, a las 18.15 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo compactador por inmediaciones de la Línea América ubicada en el P.P.JJ. Dos de Junio, salió hacia la carretera Panamericana Norte, con dirección al relleno sanitario ubicado cerca al túnel de Coishco, es que en circunstancias que se encontraba al frontis del Grifo Santa, de un momento a otro observó a dos muchachos que se encontraba parados al costado del grifo ,para lo cual redujo la velocidad y les toco el claxon , siendo que uno de ellos se quedó parado y el otro muchacho que tenía una gallina imprudentemente y a pesar de que había tocado el claxon, cruzo la pista sin mirar el tránsito vehicular , lo cual lo impresionó ya que encontraba solo aun metro de distancia y la única reacción fue frenar y hacer una maniobra del timón del vehículo hacia la derecha porque en el sentido contrario venía una bus no pudiendo detener a tiempo el vehículo, impactando al menor; **que iba conduciendo a una velocidad de 20 Kilómetros por hora;** además que “**no vio de donde salieron, siendo la visibilidad un poco nula porque estaba oscureciendo**”; versión que a nivel de instrucción (p.174 a 176), se ratifica e indica que se considera inocente, que “intentó frenar pero ya no puedo hacerlo, ya que estaba a unos metros, no pudiendo frenar y lo impactó”, agrega además que se dio cuenta de la presencia del camión a unos diez metros, aproximadamente, y que en el lugar la iluminación era baja; que cuenta con licencia de A1 y que hace dos años viene manejando ese tipo de carros.

V.-DE LOS FUNDAMENTOS.

El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tuteladas por la ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logra, a través del proceso penal, donde el juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes,

bajo el imperio del principio constitucional que: la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; el mismo que sirve de marco límite y garantía de una correcta administración de justicia , en materia penal.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza el *thema decidendum* y que para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación; además queda claro que según nuestro código penal , ha quedado proscrito todo tipo de responsabilidad por el resultado , de modo que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el autor actuó deliberadamente para lograr el resultado; y el juzgador debe tener certeza de que la persona sujeta al proceso es la que ha cometido el delito; esto en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, el mismo que, se plasmará en la correspondiente resolución judicial.

Además, es de tener en cuenta que para L.A.B-A.T. y M.C.G.C, en su obra “Manual de Derecho Penal”- Edición 1996, pag.67/69, sostienen que: “se puede definir el homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resulta antijurídico, siempre que haya podido y debía preverlo (culpa inconsciente) o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se presenta (culpa con inconsciente)”, “por tal motivo la doctrina exige la realización de una acción sin la diligencia debida, lesionada con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que previsiblemente podrían causar la muerte de una persona”.

En el mismo orden, la jurisprudencia nacional, señala que en su configuración requiere la concurrencia de dos elementos: a) la violación del de **deber objetivo de cuidado**, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y, **b)** la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que sea materializado en el resultado lesivo del bien jurídico (R.N.No.4288-97-Ancash, ejecutoria Suprema del 13 de abril de 1998,- publicado en Diccionario de jurisprudencia penal de J.A.C.J,pag.166).

En este orden, del análisis lógico jurídico de los actos de investigación y pruebas actuadas profesamente, se establece:

Con la información inicial, se hace saber la noticia, que el día 16 de febrero del 2010, **a las 18:50** horas, se produjo un accidente de tránsito (atropello) con subsecuente de muerte ,en la panamericana Norte Km .438 aproximadamente a la altura del grifo el santa, del vehículo camión de placa de rodaje WR-2843, marca mercedes Benz ,color amarillo-blanco, de propiedad de la Municipalidad Provincial del Santa, conducido por R.A.T.B, acto en el cual se produjo la muerte del joven de nombre J.A.Z.R.

A lo señalado en el considerado anterior ,se tiene corroborado también ,con el informe de Diligencia de Levantamiento del cadáver (p.4 a 6), y el informe de Diligencia Especial de Levantamiento del cadáver y/o Restos Humanos , que describe como causa d muerte: “Traumatismo Cráneo Encefálico severo con entallamiento óseo y masa encefálica por hecho de tránsito.” Además, obra en autos el Acta de Defunción del occiso J.A.Z.R. que obra a fojas 161.

Por otro lado, si bien el menor C.J.V.J (17 años) ha rendido su declaración referencial a nivel preliminar (p.29 a 30),donde indica que el día de los hechos se encontraban junto con el agraviado por el lugar y que este tenía momentos antes de los hechos tenía una gallina en sus manos ,pero que se le escapo ,por lo que al perseguirlo sin mirar cruza la pista y es así que el carro embiste ; además ,que “el carro se paró aunó 10 a 15 metros del lugar” ,mas no refiere que el procesado haya tocado el claxon del vehículo, menos que haya frenado, como lo indica el procesado.

Del **Acta de inspección Técnica Policial** (p.32 a 33) realizado en el lugar de los hechos, se tiene que en este se señala que la visibilidad es buena en profundidad y amplitud, que las condiciones climatológicas son normales, y no existen huellas de frenadas.

Aunado a ello se tiene el **Informe Técnico N°08-10-II-DIRTEPOL.HZ-DIVPOL-CH/UIAT**(p.61 a 66) ,en el cual también se indica que la visibilidad era buena en profundidad y amplitud, las condiciones climáticas eran normales y no existen huellas de frenadas; además, que si bien no se pudo establecer la velocidad mínima probable a la que era desplazada a esta unidad por su conductor momentos previos al accidente, debido a que en el lugar no se encontró las evidencias física explotables

necesarias (huellas de frenadas), pero se estima que “la unidad era desplazada a una velocidad constante, la misma que resulto no apropiada para las circunstancias del lugar y del momento(zona comercial) y zona poblada a 300mts. Aproximadamente de la vía, a la vez no le permitió evitar al accidente y/o aminorar sus condiciones”.

Así también, se tiene el Acta de Inspección Ocular (p.201 a 203), en donde se deja constancia que el lugar donde se produjo el accidente, es una “vía con visibilidad amplia y el área despejada”, de un ancho aproximado de 15 metros.

Además, obra a fojas 58 a 59 el **Parte de Inspección Criminalística N° 22/10**, realizado al vehículo compactador de basura de placa de rodaje WE-2843, en el cual se pudo apreciar restos de sangre sobre la superficie del guardafangos y neumáticos posteriores lateral izquierdo (llanta trasera del vehículo compactador).

De la versión del procesado R.A.T.B., se tiene que este cae en diversas contradicciones entre lo relatada a nivel preliminar y lo señalada a nivel de su declaración instructiva, como es caso que a nivel preliminar (p.20 a 22), cuando refiere que “ el muchacho que tenía la gallina imprudentemente y **a pesar de haber tocado el claxon, cruzó la pista sin mirar el transito** vehículo lo cual le impresiono ya que **yo me encontraba solo a un metro de distancia de ambos menores y la única reacción que tuve es frenar, y hacer maniobra del timón de vehículo**, no pude detener el vehículo a tiempo impactando al menor, toda vez que en forma intempestiva intento cruzar la pista”, que “**no vio de donde salieron ,siendo la visibilidad un poco nula porque estaba oscureciendo**”; sin embargo al rendir su declaración instructiva (p.) señala que “**vio a dos muchachos que estaban parados** a la orilla de la Panamericana, uno de los chicos se queda parado y el otro echo a correr en la pista, cuando intente frenar ya no puede hacerle, ya que estaba a unos metros no pudiendo frenar y le impacte”, por lo que su versión solo debe tenerse como argumento de defensa.

Del análisis de todo lo actuado se encuentra acreditado, que el acusado R.A.T.B. chofer del vehículo con placa de rodaje WE-2843, al estar manejando a excesiva velocidad vulneró el deber objetivo de cuidado, siendo que en el caso de autos, esto se encuentra contenido en el conjunto de reglas que debido a ver observado el procesado, mientras desarrollaba la actividad de conducción de vehículo motorizado, lo que no le permitió hacer maniobras adecuadas con el fin de evitar impactar al menor J.A.Z.R, siendo

su conducta la que contribuyo a generar un riesgo no permitido por la ley, ocasionado con esto el fallecimiento del agraviado; por lo que de esta manera se encuentra acreditado su responsabilidad; máxime si este no contaba con licencia de conducir de la categoría que se requiere para operar este tipo de vehículos.

Si bien el acusado alega causa de justificación; sin embargo, en atención a las pruebas indicada en los considerándolos precedentes estas no deben ser consideradas como tal, por tanto, estando que la conducta del procesado ha sido por la inobservancia de las normas de deber de cuidado, es una conducta no solo **TÍPICA**, sino contraria a las normas que protegen la vida de una persona, es decir **ANTI JURÍDICA**; sumando a ello, el acusado es una persona de 37 años de edad, con secundaria completa, las cuales son condiciones objetivas que determinan que es una persona con capacidad suficiente para darse cuenta lo injusto y prohibida de su conducta, consecuentemente, por ser un sujeto imputable para ley penal, debe, **DECLARARSE CULPABLE** como autor de la comisión del delito de Homicidio Culposo, si esto es así, haciendo efectivo el *ius puniendi* del Estado debe imponerse la sanción penal que corresponde como una medida de prevención general para que entienda que dentro de nuestra sociedad las reglas se respeta y por prevención especial a fin de someter a un periodo de reducción.

VI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL:

Dentro de este marco de evidencias, se llega a la certeza de la responsabilidad penal del acusado, por tanto corresponde determinar la pena a imponérsele, la misma que debe ser teniéndose presente toda su dimensión el imperio del principio de **CULPABILIDAD**, como base y límite de la penalidad; así como el principio de **PROPORCIONALIDAD**, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que la pena sean proporcionales a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, al órgano jurisdiccional, le corresponde definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida ;mediante un procedimiento técnico y valorativo ,que permita una creación cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en las que se debe de tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido; y, especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concordancia con los diferentes objetivos y

funciones que se les atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

Así también, debe de tomarse en cuenta los artículos 45° y 46° del Código Penal, como son sus carencias sociales, su cultura, la edad, la educación, situación económica - social; también es de valorarse el hecho que el imputado no registra antecedentes penales(p,120); por lo que, apreciándose la pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente; resulta pertinente, imponer una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, porque la efectiva se aplica en última ratio (última razón) y para casos excepcionales. Pero ellos. No impide que este órgano jurisdiccional, **exhorte al acusado de enmendar su conducta y respetar las normas de convivencia social; y, que de persistir, traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica;** para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la paz social.

En cuanto respecto a la reparación civil a fijarse, debe tenerse presente lo que señala el artículo 93° del Código Penal; en el sentido que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; sin embargo, si bien la muerte de una persona no puede ser restituida, empero debe tenerse en cuenta que el agraviado era una persona no puede ser restituida, empero debe tenerse en cuenta que el agraviado era una persona joven con un proyecto de vida que se ha visto truncada por el accidente que le ocasionó la muerte; sin embargo, también es necesario tener presente que debe fijarse una suma de manera proporcional a las posibilidades económicas del acusado y del tercero civilmente responsable.

VII. DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES: Apreciando los hechos y la pruebas que las abonan con el criterio de conciencia que manda la ley, en aplicaciones de los artículos, 11, 12, 45°, 46°, 57, 58°, 92°, 93°, y 111°, tercer párrafo, última parte del Código Penal, en concordancia con el Artículo 138° de la Constitución política del Estado, Artículo 285° del Código de Procedimientos Penales; y Decreto Legislativo

N° 124; **LA SEÑORITA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, FALLA: CONDENANDO** al acusado **R.A.T.B.**

como autor del delito contra la vida, el cuerpo y salud – homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R., **IMPONIÉNDOLE** la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que en su ejecución se suspende por el plazo de **DOS AÑOS**, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta, a) Comparecer cada treinta días al local de la oficina distrital de condenas a firmar el libro de sentenciados a pena suspendidas; b) No variar de domicilio real sin previo aviso y por escrito a este juzgado; c) Reparar el daño causado con el pago de la reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal en caso que incumpla, una de estas reglas de conducta.

SEÑALO: Por concepto de reparación civil la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de los parientes más cercanos del occiso, solidario con el tercer civilmente responsable **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**.

IMPONGO: como pena accesoria la **INHABILITACIÓN** de conducir vehículos motorizados, por un periodo de **DOCE MESES**; oficiando a la autoridad administrativa correspondiente para el cumplimiento de la presente medida.

MANDANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se formulen los boletines y testimonios de condena para su Inscripción en el Registro Correspondiente.

ARCHÍVESE: en su oportunidad de modo definitivo la presente instrucción desde la lectura en acto público y aviso a Sala Penal correspondiente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 27:

Chimbote, ocho de julio del dos mil once.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la resolución N°18- sentencia condenatoria- fecha treinta y uno de enero del año en curso, que condena al acusado R.A.T.B, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y al pago de quince mil soles en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, en favor el agraviado representado por sus padres, solicitando a la Sala Superior que revoque la avenida en grado.

ANTECEDENTES:

Auto Apertorio de Instrucción.- El juez del quinto juzgado penal de esta Corte Superior, mediante resolución N°1 resuelve abrir instrucción en contra de R.A.T.B, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposo, en agravio de J.A.Z.R., disponiendo en su contra la medida coercitiva personal de comparecencia restringida.

De la tesis acusatoria.- El Titular de la acción fiscal, sustenta su tesis acusatoria sosteniendo que el procesado el día dieciséis d febrero del dos mil diez, a horas 18:20 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en circunstancias que el vehículo camión compactador de basura de propiedad de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA, cuyo conductor era el procesado, impacto a la víctima produciendo su muerte.

De la Resolución Materia de Control.- El juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de esta Corte Superior, mediante resolución N° 18 – sentencia condenatoria – de fecha treintaiuno de enero del amor en curso, CONDENA al procesado R.A.T.B, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio culposo, en agravio de J.A.Z.R, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y al pago de **S/. 15,000.00** nuevos soles en forma solidaria con el tercero civil, en forma del agraviado, sustentado su decisión en que

existen suficientes elementos de prueba como el atestado policial que detalla el accidente ocurrido , de las declaraciones del testigo C.J.V.J, del Acta de Inspección Técnico Policial sobre las características de la escena de los hechos, que si bien no pudieron determinar la velocidad a la que iba el vehículo, se estima que esta era la adecuada para las circunstancias que le permitiera evitar el accidente y de las mismas declaraciones instructivas del procesado que declara que vio al procesado que declare que vio a dos muchachos que estaban parados a la orilla de la panamericana vio a uno correr y no le dio tiempo de frenar ,por lo que al manejar en excesiva velocidad a vulnerado al deber objetivo de cuidado, lo que ocasionó el fallecimiento del agraviado, máxime, si no contaba con licencia de conducir de la categoría que se requiere para obtener este tipo de vehículo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO.- El procesado sustenta su recurso de apelación sosteniendo que del análisis de todo lo actuado no se encuentra acreditado que el recurrente haya estado manejando a excesiva velocidad , que la velocidad a la que iba era prudencial para el recojo de residuos en mal estado que se encuentran por las calles, además que fue el menor quien no se percató del vehículo, el cual transitaba en el carril correcto, y que el recurrete obro de la forma correcta, tocado claxon, del que el menor debió percatarse, no pudiendo evitar el fatal resultado. Considera además que la reparación civil es excesiva no se ha considerado sus posibilidades económicas.

Opinión del Fiscal Superior.- Se advierte que la nocividad de la conducta desplegada por el procesado ha infringido la norma objetiva de cuidado ya que se ha establecido que la velocidad a la que se desplazaba la unidad que ,manejaba el procesado resulto no ser la apropiada para las circunstancias y el lugar del momento, (zona comercial y zona poblada a 300m. aproximadamente de la vía), que no le permitió evitar el accidente, ya que se encontraba a unos metros de impactar a la víctima, además, no tiene licencia para la conducción de vehículos de esta categoría.

Por lo que se confirme la venida en grado.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Problema Jurídico: Determinar si el acusado lesiono el deber objetivo de cuidado al conducir el vehículo recolector de basura perteneciente a la Municipalidad Provincial del Santa y si con la producción de resultado: daño a la persona – fallecimiento del menor lo vincula objetivamente.

El Delito de Homicidio Culposo: Que, el delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el Artículo 111 del Código Penal, el que prescribe: “El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)”, denotando así su naturaleza de delito de resultado, por lo que la base fundamental de este delito es establecer la categoría “culpa”, por lo que para sí de esta forma poder atribuir un resultado (muerto en este caso) al comportamiento de una persona.

En ese sentido la doctrina penal considera que el delito de homicidio culposo se perfecciona cuando se comprueba el resultado como consecuencia de un deber objetivo de cuidado, el cual crea a su vez un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene el mismo dentro de los alcances del tipo de homicidio imprudente.

Con la infracción del deber objetivo de Cuidado, se pretende dilucidar si el proceso ha infringido la norma objetiva de cuidado, por lo tanto corresponde examinar, si actuó dentro de las normas de control de tránsito, que imponen al buen conductor de vehículos motorizados, y si actuó de acuerdo a las reglas del sentido común para evitar el resultado.

En el caso concreto, si bien, el apelante alega que no se encuentra acreditado que haya estado manejando a excesiva velocidad, si se toma en cuenta que se tratan de un vehículo recolector de basura como lo hacen todos los choferes al recoger los residuos e as estado (basura), que se encuentran por las calles, sin embargo, coincidiendo con la postura fiscal. El acusado, al conducir el vehículo recolector de basura- no actuó con la debida diligencia de cuidado al conducir un vehículo riesgoso por lo siguiente: a) está aprobado, la recurrencia policial, y la declaración del propio

imputado, que el lugar de los hechos ocurrió sitio en la Panamericana Norte Kilómetros 433, altura del grifo Santa; b) Está acreditado, por las actuaciones antes citadas, que el vehículo que conducía el imputado se encontraba con dirección al relleno sanitario ubicado cerca del túnel de Coishco, es decir, el argumento del apelante para recurrir a esta sede judicial, es solo de defensa y con la finalidad de eludir su responsabilidad penal.

Por otro lado, la investigación preliminar informa que el vehículo que conducía se desplazaba a una velocidad no apropiada para las circunstancias el lugar y del momento, máximo, este lugar se encuentra a 300m de una zona poblada y frente a la altura del grifo Santa, es más, la licencia de conducir que portaba corresponde a la categoría A-1 (folios 43), solo le autorizaba conducir vehículos particulares y no pesados como en el presente caso, datos objetivos los cuales se acredita que no observó la debida diligencia para conducir un vehículo camión, por lo que la imputación objetiva de resultado declarada en la sentencia es correcta.

Por otro lado, sin bien alega, que fue el menor quien no se percató del vehículo que transitaba por el carril correcto, sin embargo, esta acreditando la imputación objetiva e este resultado al recurrente, que no actuó con la diligencia debida, ahora si bien a nivel preliminar, se estableció que el menor habría contribuido en la producción de este resultado, pero, esta circunstancia solo atenúa la pena, mas no lo exime de responsabilidad, circunstancias atenuantes que conjuntamente con sus calidades personales, han sido valoradas en la sentencia para declarar su culpabilidad e imponer una pena en calidad de suspendida.

En cuanto al monto de la Reparación Civil.- La doctrina jurisprudencial ha determinado que la reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7/ 2004 / Lima Norte, del siete de diciembre del 2004). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las victimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99 / Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

En este orden, el daño caudado en el presente caso, no es posible cuantificar el valor de una vida humana, considerando como valor supremo protegido por todo estado constitucional democrático y derecho, que dicho bien jurídico, supone el bien más apreciado para la sociedad, por tanto, para los efectos determinar la reparación civil sea tomado en cuenta este valor supremo ocasionado por la falta de actuación diligente del procesado al conducir un vehículo riesgoso, situación que frustró un proyecto de vida, y a la vez enorme sufrimiento, y padecimiento, causado a los parientes más cercanos de la víctima.

En este sentido, el argumento de que el monto señalado resulta excesivo, sin embargo, no solo esta obligación es solidaria, sino, además se trata de un proyecto de vida que fue interrumpida por la acción negligente del recurrente, en consecuencia encontrándose arreglada la sentencia a la ley, debe confirmarse en todos sus extremos.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y con lo opinado por el Fiscal Superior, la primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, RESUELVEN:

CONFIRMAR: La resolución N° 18 – Sentencia condenatoria- de fecha 31 de enero del 2011, que falla CONDENANDO al procesado R A T B, como autor del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Culposo, en agravio de J A Z R. solicitando a la Sala Superior revoque la venida en grado.

CONFIRMAR: El monto fijado como reparación civil en la sentencia venida en grado

NOTIFIQUESE y DEVOLVIERON al Juzgado de origen. Vocal Ponente Dr.
Matta Paredes
S.S.

LOMPARTE SÁNCHEZ

MAYA ESPINOZA

MATTA PAREDES

ANEXO N° 5 Matriz de Consistencia Lógica

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N°01083-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°01083-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°01083-2010-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

